



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LA
DEFENSORIA DE OFICIO Y SU REGLAMENTO,
EN MATERIA DE PAZ PENAL EN EL D. F."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO JAIME ARRIAGA TORRES

ASESOR: LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS

MEXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE TESIS

A MIS PADRES:

NORBERTO JAIME ARRIAGA MORALES.

Y

CRISTINA CELIA TORRES DE ARRIAGA.

A quienes les debo todo lo que he
logrado, por su gran apoyo,
comprensión y cariño así como el
tiempo que me han brindado durante
toda una vida.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

AURORA, ANTONIO, LETICIA,
LIDIA y ERNESTO.

*Pues, siempre unidos hemos
logrado forjarnos en esta
sociedad y salir avantes de sus
adversidades, y a quienes
agradezco el estímulo otorgado,
esperando que también logren
sus metas fijadas.*

A MI SOBRINO: LUISITO.

*Quien ha traído
la alegría en
el hogar.*

A MI NOVIA: LIKAO.

A la mujer que llegó en el momento justo a mi vida,
a quien susurro al oído cuanto la amo, y cuanto le debo por
su gran cariño y paciencia.

A LA C. JUEZ:

LICENCIADA MARIA CRISTINA TORRES SANCHEZ.

A quien agradezco la oportunidad que me brindo al prestarme las llaves de la puerta, hacia la práctica de mi profesión, a quien admiro y respeto por ese gran carácter de impartir la justicia y su sentimiento noble para con sus hijos.

A MI ASESORA:

LICENCIADA ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

Por la gran ayuda, esfuerzo y dedicación prestada para la elaboración del presente trabajo, quien al entregarse en cuerpo y alma al CAMPUS ARAGON, mereca el mejor de los reconocimientos.

v

A LA VIDA.

A MIS FAMILIARES, AMIGOS Y COMPAÑEROS.

A TODOS AQUELLOS PROFESORES, CON QUIENES TUVE LA FORTUNA DE
ADQUIRIR ALGO DE SUS CONOCIMIENTOS.

AL POLITECNICO Y A LA UNAM, en especial a la ENEP ARAGON,
quien me extendió los brazos para formarme en mi vida
profesional.

A MI JURADO.

A MIS ABUELOS...

*La fuerza del alma, radica
no en lo terrenal, sino en
el descanso eterno, luego
de una larga travesía.*

I N D I C E .

LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU
REGLAMENTO. EN MATERIA DE PAZ PENAL EN EL D.F.

pág.

INDICE.....	VII
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I.

1. ANTECEDENTES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO. EN NUESTRA
LEGISLACION.

1.1 Epoca precolonial.....	5
1.2 Epoca colonial.....	12
1.3 Epoca independiente.....	18

CAPITULO II.

2. LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU REGLAMENTO. EN
MATERIA DE PAZ PENAL DEL FUERO COMUN.

2.1 Conceptos fundamentales:	
2.1.1 Defensoria.....	27
2.1.2 Defensoria de oficio.....	28
2.1.3 Defensor de oficio.....	29
2.1.4 Ley.....	30

2.1.5	Reglamento.....	31
2.2	Análisis de la aplicación de la ley de la defensoría de oficio del fuero común, en materia de paz penal.	
2.2.1	Disposiciones generales.....	32
2.2.2	Organización de la defensoría de oficio.....	36
2.2.3	Obligaciones.....	39
2.2.4	De la adscripción.....	42
2.2.5	De la capacitación.....	50
2.2.6	Requisitos de ingreso.....	52
2.2.7	De las responsabilidades.....	54
2.3	Análisis de la aplicación del reglamento de la ley de la defensoría de oficio del fuero común, en materia de paz penal.....	57
2.3.1	De los exámenes de oposición.....	59
2.3.2	De la capacitación.....	64
2.3.3	De las supervisiones.....	65

CAPITULO III.

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU REGLAMENTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA DE PAZ PENAL.

3.1	La averiguación previa.....	68
3.2	Declaración preparatoria.....	72

3.3	Instrucción.....	79
3.4	Ofrecimiento de pruebas.....	82
3.5	Desahogo de pruebas.....	85
3.6	Conclusiones.....	91
3.7	Sentencia.....	94
3.8	Juicio de Amparo.....	96
 <i>CONCLUSIONES</i>		 99
<i>BIBLIOGRAFIA</i>		104

INTRODUCCION.

.El agente del Ministerio Público como la Defensa, partes esenciales en el proceso penal mexicano, al realizar sus respectivas diligencias, el primero en representación de la Sociedad y el segundo en la de los sujetos activos de un delito, deben contar con un balance perfecto, frente a una autoridad investigadora o judicial, para poder así llevar a cabo sus pretensiones; sin embargo, al presentarse negligencia, desinterés, abandono y en algunos casos rencor u odio, hace que el equilibrio entre las partes en el proceso se decline hacia un lado.

Es por esto, que el presente trabajo va encaminado hacia una solución, con respecto a aquellos sujetos que se ven afectados por esta situación; cuando hablamos de una autoridad investigadora y una judicial, nos referimos a que el problema se suscita desde las agencias del Ministerio Público y mayormente en juzgados, en donde concretamente nuestro problema en estudio lo es la defensa de oficio, en donde los servidores públicos pertenecientes a esta institución, no cumplen con las disposiciones establecidas por la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Común, en materia de Paz Penal, así como su Reglamento.

Por lo que una vez que tenemos ubicada a la parte afectada, aclaramos que no estamos frente un problema de

inmadurez e ineptitud, sino más bien frente a una inobservancia e incumplimiento de disposiciones previamente establecidas; es decir, que las circunstancias que hacen que un activo quede en estado de indefensión, ya son reguladas por la Institución de la Defensoría de Oficio, mediante la ley en comento con apoyo de su reglamento.

Antes de conocer las disposiciones, encaminadas a regular la actividad de los defensores de oficio, entraremos a la evolución de la Defensa, hasta quedar establecida la de oficio, misma que aún cuando fue manejada entre los aztecas y mayas, no tenían esa denominación, lo que se corrobora con las diversas fuentes conocidas, como los son los códices, obras de historiadores indígenas precortesianos, las descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones, por mencionar algunos, dando a conocer que la forma más remota de la figura del abogado en México prehispánico, ya figuraban frente a los jueces, proclamando justicia; más adelante con la suplantación de la vida jurídica indígena con estructuras del Derecho español, en el siglo XVI época colonial, se emprende la defensa de indígenas explotados inhumanamente como esclavos, con un Juzgado General de Indios, para así llegar, después de una independencia y una revolución de nuestro país, con bases en las Constituciones de 1824 y 1857, a decretar la Ley Federal de la Defensoría de Oficio en 1892, así mismo con la promulgación de la Carta Magna vigente, se crea en 1940 la

Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, por lo que para su prevención, procuración y administración así como el dinamismo del Distrito Federal, la Ley vigente obedece al decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 1997, publicado en el mismo Diario 30 días después su Reglamento.

Para poder conocer minuciosamente las disposiciones que regulan al servidor público de la Defensoría de Oficio, así como su desenvolvimiento ante los Juzgados de Paz Penal, se hizo necesario de un análisis de su cuerpo de Ley y de su reglamento, de los cuales observamos que cuentan con una organización total de la Institución, fijando los requisitos de ingreso, y el establecimiento desde la imposición de obligaciones y responsabilidades hasta la determinación de una capacitación, es por ello que nos aventuramos a señalar que el problema no es de ineptitud e inmadurez, puesto que existe la formación y actualización de los defensores de oficio, entre ellos, una evaluación mensual para conocer su letrado y desempeño de su defensa; de esta forma los defensores de oficio se conducen con las diligencias necesarias para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, bajo la naturaleza de su misma Institución "obligatoria y gratuita"; sin lugar, que al servidor público adscrito sea titulado, su razón a que no es

raro encontrar en un juzgado un defensor de oficio, sin título en licenciado en Derecho.

En su momento, mostraremos las consecuencias de una inobservancia e inaplicabilidad de la Ley y Reglamento en estudio, como en un inicio se ha especificado desde el órgano investigador hasta un órgano jurisdiccional, y aún después de haberse dictado sentencia, vigilando cuidadosamente como el indiciado u procesado en su caso, queda en un estado de indefensión frente a los órganos antes indicados; por otro lado, en cuanto a después de dictada sentencia, encontramos que la Ley de la Defensoría de Oficio y Reglamento contempla disposiciones encaminadas a aplicar en procuración de defensa al sentenciado, mediante el juicio de amparo.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.
EN NUESTRA LEGISLACION.

1.1 Epoca Precolonial.

El territorio mexicano hasta antes de la conquista, estuvo ocupado por numerosas tribus, unas más poderosas que otras, las cuales llegaron a establecer verdaderos Imperios, mientras que otras no dejaron de ser nómadas y salvajes, sin embargo se desarrollaban de acuerdo a sus propios gobiernos y leyes, contando con una organización política y social; tal es el caso que en el aspecto penal, al igual que en otras culturas antiguas, como lo fueron los Romanos, se observa un avanzado criterio en la vida jurídica, empleando en la impartición, de la justicia, desde pruebas documentales, testimoniales, indicios y hasta careos, consagrando en favor del acusado, el uso del juramento, acto que era respetado y a su vez exigida para las demás partes; así también utilizando la tortura era arrancada la confesión.

Por lo que se establece que "la manifestación del Derecho Penal de los pueblos prehispánicos, era a través de costumbres y a menudo intimamente ligadas a la religión".(1)

1.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 3a Edición. Editorial Estingo. 1978. p. 16.

Toda vez que el Derecho era consuetudinario, no era raro encontrarse con la crueldad y severidad, heredada generación tras generación, con que se aplicaban las penas, procediéndose con juicios acelerados y faltos de Defensa, esta última figura de gran importancia, puesto que la inocencia del acusado dependía de tal figura.

Contrariamente a lo que manifiesta Lucio Mendieta y Nuñez, que no se tienen noticias de que hayan existido abogados y que la Defensa lo hacían por sí mismos,(2) por diversas fuentes conocidas, como lo son los códigos destacando el de Mendocino; obras de los historiadores indígenas precortesianos; las descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones; la moderna arqueología; el estudio de grupos primitivos, en especial grupos indígenas contemporáneos; el estudio de los idiomas indígenas; dan a conocer que la forma más remota de la figura del abogado en México Prehispánico, ya figuraban frente a los jueces, proclamando justicia.

Otro de los datos más importantes durante la presente etapa en estudio, es que la Defensa de Oficio es conocida siglos después, por ello, sólo observaremos a la figura de la Defensa como tal en los reinos más sobresalientes, siendo estos el azteca y maya.

2.- Cf. MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. "El Derecho Precolonial". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1976. p. 44.

El Derecho Azteca.

Ciertamente los aztecas no tenían una recopilación escrita de su Derecho, como la que actualmente conocemos (nuestra Carta Magna), pero le dieron vida propia con la reiteración de actos que adquirirían de sus descendientes, por lo que acorde a la vida cotidiana del pueblo, quedaba claramente establecido el campo jurídico entre las relaciones de los indígenas.

De ahí, que en el aspecto penal los actos delictuosos se encontraban plasmados en pequeños Códices que se han conservado, siendo los ilícitos más comunes e importantes el aborto, abuso de confianza, adulterio, alcahuetería, asalto, calumnia, calumnia Judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, hechicería, homicidio, incesto, malversación de fondos, pederastia, peculado, riña, robo, sedición y traición.

Los encargados de crear las Leyes, lo eran el Soberano o Señorío *Tlatoani* y los Jueces, quienes a su vez castigaban los delitos, por lo que al dictar una sentencia en el sentido que fuere, esto es, condenatoria o absolutoria, daban origen a lo que hoy en día conocemos como jurisprudencias.

"Con un simple rumor, bastaba para que el mecanismo judicial se pusiera en marcha, siempre y cuando se tratara de un delito que se persiguiera de oficio", (3) "avocándose a la aprehensión de los acusados los *Topilli*". (4)

Dato importante y a manera de ejemplo, lo era el delito de adulterio, puesto que cuando no existía la flagrancia, pero si una evidente sospecha, se requería del juramento de por lo menos dos testigos, para que el *Platoani* ordenara a los *Topilli* la aprehensión de los acusados, hecho lo cual, se aplicaba la tortura para hacer confesar a los mismos, una vez arrancada su confesión no tenían derecho a Defensa alguna, y solo quedaba castigar con la muerte a pedradas; por otro lado sólo se encuadraba el delito, entre un hombre con una mujer casada, pero no la del hombre aunque fuera casado con una mujer soltera. (5)

Por cuanto hace a los procesos, "cuando el delito resultaba grave, más se hacía Sumario, debiéndose resolver en un máximo de ochenta días". (6) delimitando las facultades de la Defensa y con un arbitrio judicial extenso, resultado de

- 3.- J. KOHLER. "El Derecho de los Aztecas". Editorial Latinoamericana. México 1924. P. 75.
 4.- ESQUIVEL OBREGÓN T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Prólogo de Julio D' Acosta y Esquivel Obregón. Tomo I. 2a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984. p. 188.
 5.- Cfr. DR. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Op. Cit. pp. 62 y 63.
 6.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. Op. Cit. p. 25.

ello, la pronunciación y aplicación de penas sumamente excesivas.

Las partes en la contienda, se presentaban ante el Juez y oralmente exponían sus asuntos, momento propiamente procesal, en la que eran auxiliados por la figura llamada *TEPANTLATO*, quien fungía como el hoy abogado, cuyo vocablo a su traducción náhuatl, denota el término del que aboga o ruega por otro y quien recibía un pago por sus servicios.

El *TEPANTLATO* oralmente mostraba sus pretensiones frente al Juez, y en atención a la sencillez de los juicios, el poco cúmulo de Leyes y el llano aparato judicial, hacía fácil su asistencia jurídica; no obstante, cuando se trataba de ilícitos graves, se limitaba la facultad para la Defensa, y el juicio se llevaba a cabo con una rapidez considerable, siendo el aspecto más criticable para los penalsitas de hoy en día.(7)

"Dictada la Sentencia las partes podían apelarla, no existiendo para ello un formalismo, llegando a una primera instancia representada por un Tribunal Tlacatecatl, conjeturando que el último que conocía de ésta lo era el Consejo Real y la decisión del Monarca".(8)

7.- Cfr. FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. (dom.
8.- ESQUIVEL OBREGON T. Op. Cit. p. 189.

La mala administración de justicia, así como la negligencia de la defensa, hacían acreedora de una pena, consistente en la destitución del cargo y en algunos casos la privación de la vida.

El Derecho Maya.

Existió una gran similitud entre el pueblo maya y el pueblo azteca, tanto en lo político, social y jurídico, en la que ambos, su desarrollo cotidiano era aprendido de padres a hijos y de viejos a jóvenes, pero en el ámbito penal se marcaba una gran diferencia, puesto que los mayas en la aplicación de sanciones se caracterizaban por su extremada rigidez. Con la sola transgresión a las buenas costumbres, la paz y quietud del pueblo, eran motivos suficientes para que se iniciara un proceso en contra de los transgresores.

Para una mejor comprensión de la rigurosidad con que se llevaba a cabo una sanción, observemos de nueva cuenta el ilícito de adulterio, en el cuál el acusado era entregado al ofendido quien de propia mano podía quitarle la vida en ese instante, dejándole caer una piedra en la cabeza, desde una altura considerable, y para la mujer con el solo hecho de su vergüenza e iniquidad que recaía sobre ella, era más que suficiente; la acción penal del multiplicado delito, era

extinguida mediante perdón del ofendido, ya que era admitida entre los mayas.(9)

En el Derecho Penal del pueblo maya, tenían bien definida "la diferencia entre dolo y culpa, siendo que en el primero la pena era la muerte y en el segundo procedía una indemnización".(10)

En este sistema, surge otra figura importante en el juicio, conocido como el *BATABE*, quien era una especie de alguacil y de abogado, en virtud de que recaía en su persona una doble función, el de juzgador quien era el que resolvía el juicio mediante la pronunciación de un castigo impuesta al sentenciado, y el de Defensor quien defendía y absolvía a quiénes consideraba inocentes.(11)

"Una vez que se daba a conocer la Sentencia, no existía recurso alguno en contra de dicho fallo, siendo ejecutadas inmediatamente las resoluciones por los verdugos *Tupiles*."(12)

9.- Cfr. MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. Op. Cit. p. 72.

10.- FLORIS MARGADANI S., GUILLERMO. Op. Cit. p. 15.

11.- Cfr. LOPEZ DE GOLLUDO, DIEGO. Cit. Pos. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1970. pp. 24 y 25.

12.- FLORIS MARGADANI S., GUILLERMO. Op. Cit. p. 15.

1.2 Epoca Colonial.

Con la llegada de Colón a tierras mexicanas, se puso en movimiento la etapa de colonización, originando con ello, una suplantación de la vida judicial indígena con estructuras del derecho español; una vez establecida la conquista sobre los pueblos indígenas, éstos quedaron sometidos a la Corona hispana.

Constituida la colonia denominada Nueva España, "el Gobierno propio de los pueblos sometidos, se sustituyó por la Metrópoli, que impuso a la colonia su legislación", (13) y la administración de la justicia proveniente de la Corona, se depositaba en manos del Virrey, quien a su vez responsabilizaba la Paz y el cobro de tributos, por una parte a los Alcaldes y Corregidores, mientras que por otro lado se encargaban los Gobernadores o Cabildos indígenas, los primeros resolvían asuntos judiciales en las Villas y Ciudades, y los últimos resolvían dentro de pueblos indígenas o provincias.

Comienza a observarse un sin número de irregularidades dentro de la Nueva España, que afectaban directa y notoriamente a los indígenas, a quienes se le explotaba y se les hacía esclavos, esto en razón a que con el

13.- GARCÍA TRINIDAD, "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho", 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1971, p. 22.

U establecimiento de las encomiendas, el colono español al evangelizar la religión católica a un número determinado de familias indígenas, se aprovechaban de tal situación.

Lo anterior, en virtud a la natural consecuencia de la tarea de organizar una enorme región, todavía desconocida, a través de personas en su mayoría deshonestas, egoistas y administrativamente no capacitadas, cuya labor se desarrollaba a gran distancia del centro de poder; a la defensa de los indígenas, sobresale el dominico Fray Antonio Montesinos quien hacía ver sus derechos, ya que los consideraba como seres humanos y libres, y no como eran utilizados por los españoles; otro defensor de los indios lo fue el Obispo Zumárraga, quien organizó un sistema para recibir las quejas de los encomendados, sucediéndole el Virrey Antonio de Mendoza, quien a su vez recomienda esta grandiosa labor a su sucesor, dando origen así en el año de 1591 el establecimiento en México de un Juzgado General de Indios. (14)

Con la persecución de los herejes en Europa, específicamente en regiones donde peligraba la fe, daban origen a la gran Inquisición, misma que llega a América en el año de 1522, implantándose en Santo Domingo, con esta Institución la corona española salvaguardaba el cristianismo.

14.- Cfr. FLORIS MARGADANI S., GUILLERMO. Op. Cit. pp. 51 y 52.

"Para el año de 1570, se extiende a la Nueva España, donde se formaliza mediante el Tribunal del santo Oficio de la Inquisición, integrándose de inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, alguaciles, alcaide e intérpretes".(15)

Las personas que eran sometidas al procedimiento inquisitorio, al cometer el ilícito de herejía, se iniciaba a partir de la acusación, delación o pesquisa, medios por los cuales el Tribunal era puesto en conocimiento de tales delitos del alma.

Se determinaba que para el caso de que un acusado aceptaba los hechos que se le imputaban, ya no era necesario nombrarle un Defensor, puesto que de hecho era considerado culpable; la mayoría de las veces tal confesión era obtenida mediante el tormento cruel e inhumano, por ello, al no soportar más las torturas por simple intuición aceptaban los cargos, y para el caso de que acusado no aceptaba su culpabilidad y no llegaba antes la muerte, en ese momento se le nombraba a un Defensor, quien su única función en el procedimiento era el de hacer reflexionar a su defenso para que se declarara culpable, hecho esto, era revocado el Defensor, puesto que su función ya no trascendería.(16)

15.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. p. 31.

16.- Cfr. ZAMORA -PIERCE JESUS. "Garantías y Proceso Penal". Edición 5a. Editorial Porrúa S.A. México 1991. p. 335.

"Otra de las grandes injusticias, lo era la incó^amunicación del acusado, en razón a que, para poder comunicarse el Defensor con su representado lo era permitido siempre y cuando el inquisidor se encontrare presente".(17)

Los medios de prueba diferentes a la confesional, que pudiera ofrecer el acusado por medio de su abogado, para su desahogo en pro de su defensa, no eran admitidas, puesto que la reina de la pruebas para el inquisidor, representaba el único medio de convicción.

Este Tribunal era el único que solo aceptaba la prueba confesional, caracterizándose como un poseedor de amplias facultades y poderes, siendo sus funciones las de denunciar, instruir y decidir el proceso, mientras que las facultades del defensor eran limitadas, es decir, inservibles.

El nombramiento del defensor, dentro del proceso inquisitorio, así como su revocación dependía directamente del Tribunal, en este orden de ideas, se desprende que el actuar del defensor no se encontraba en sus manos y mucho menos la de su defensor.

Para el año de 1573, el Tribunal de la Inquisición sólo conocía los delitos de herejía cometidos por hispanos.

17.- FLORES MORGADANT S., GUILLERMO, Op. Cit. p. 102.

criollos, mestizos y judíos, quedando fuera de esta jurisdicción los indígenas.

El creciente desarrollo de la vida colonial, desde el punto de vista económico, jurídico, social, político además de la religiosa, hacía cada vez más difícil la normatividad en la Sociedad, por lo que no sólo existían los delitos de herejía, resultando día con día un gran sin número de delitos, dando origen a otro Tribunal, con atribuciones generales para resolver ya sea asuntos civiles o criminales, siendo esta la Real Audiencia.

El Defensor ya contaba con amplias facultades en el desempeño de sus funciones, y dentro del litigio eran aceptadas por parte de la Real Audiencia todo tipo de pruebas, para elaborar su defensa.(18)

El proceso dentro de este Tribunal era de tipo Sumario, expidiendo leyes que beneficiaban al acusado, como lo es el tiempo suficiente para preparar y presentar una buena Defensa y poder acreditar su inocencia.

Otra garantía de los acusados, lo era el nombramiento de un Defensor, quien al contar con una amplio

18.- Cfr. NUESTRA CONSTITUCION. "Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano". Cuaderno número 9. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1990. p. 122

conocimiento en la rama del Derecho, la misma la aplicaría todo cuanto fuere necesario en favor de su representado, agotando hasta la última instancia, interponiendo los recursos oportunamente y bajo su más estricta responsabilidad.

Para entonces el máximo órgano judicial lo era la Audiencia, quien contaba con la facultad de examinar a los Defensores, quiénes para poder ejercer su profesión, debían tener por lo menos cuatro años ejerciendo como pasantes, una vez que hayan concluido su bachillerato, los mismos tenían que sujetarse a los aranceles aprobados por la misma Real Audiencia, para ajustar con su cliente respecto de los honorarios.(19)

Los acusados de un ilícito, contaban con el derecho de nombrar a un defensor, presentar pruebas y poder acreditar su inculpabilidad, sin embargo, en esta etapa colonial aún cuando existieron varios tribunales encargados de aplicar la justicia, las funciones de los defensores, se delimitaban y condicionaban frente a la arbitrariedad desplegada por el Tribunal de la Santa Inquisición.

19. Cfr. NUESTRA CONSTITUCION. Idem.

1.3 Epoca Independiente.

Con el acontecimiento de varios movimientos políticos y sociales, entre ellos la invasión de Francia a España en 1808; las desigualdades en la población de la todavía Nueva España, en la que los españoles detentaban las mayores riquezas y propiedades, siendo sometidos en la total ignorancia y marginación a los grupos sociales formados por indios, multados, negros y asiáticos.

Los criollos quiénes formaban parte de la cima de esta estructura al lado de los españoles, se encontraban bajo un nivel de sometimiento e inferioridad, prohibiéndoseles a desempeñar cargos públicos, por el simple hecho de haber nacido en el territorio Novohispano.

Como consecuencia, se empezó a desplazar un sentimiento de Libertad, con ello, los primeros movimientos independentistas, destacando en la Ciudad de Dolores el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien en 1810 se levanta en armas en contra del sistema hispano, junto a este personaje comienzan la lucha por la libertad los criollos, campesinos y encomendados, la cual llega a consumarse con la participación del general de las fuerzas Insurgentes Vicente Guerrero, proclamándose de esta forma la Independencia de México en el año de 1821.(20)

20.- Cfr. NUESTRA CONSTITUCION. Ibidem. pp. 23 y 25.

Constitución de 1824.

Al consumarse la Independencia, el pueblo mexicano emprende su nueva vida, rigiendo la vida jurídica los ordenamientos y normas españolas, toda vez que no se contaba en esos momentos con leyes propias, subsistiendo en pleno siglo XIX el sistema Inquisitorio.

Antes de conformarse nuestra primera recopilación de normas, conocida como la Constitución de 1824, entran en vigor la Constitución de Cádiz en 1812 y posteriormente la Constitución de Apatzingán en 1814.

Con la Constitución de Apatzingán se establece "el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana", (21) siendo el caso que aún cuando no llegó a tener vigencia, la misma fue base fundamental para la elaboración de la Constitución de 1824 y 1917, en virtud de haber absorbido las ideas trascendentes de la Constitución de Cádiz y de las novaciones jurídicas y filosóficas de la Revolución de Francia. (22)

La más importante respecto a nuestro estudio, es la que dejara claramente establecido el artículo 30 de la citada Constitución de Apatzingán, quedando plasmado que "Todo

21.- NUESTRA CONSTITUCION. Ibidem. Cuaderno número 2. p. 21.
22.- Cfr. NUESTRA CONSTITUCION. Ibidem. Cuaderno número 1.
p. 25.

ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado", (23) resultando la primera garantía del acusado en cuanto a su Defensa.

Para el año de 1824 una Ley suprema comenzaba a regular con bases sólidas y benéficas a la administración de justicia y los procedimientos judiciales, siendo la primera y verdadera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basada en evoluciones políticos-sociales, con un arraigo nacionalista.

"La Constitución de corte liberal fue sustituida por diversos ordenamientos promulgadas por los gobiernos conservadores, siendo estas: Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y Las Bases Orgánicas de 1843". (24)

En el primer ordenamiento, se garantizó al reo tomarle una declaración preparatoria, hacerle de su conocimiento la causa del procedimiento y de su acusador siempre y cuando existiere, por otro lado se prohibió el uso del tormento para la investigación de un ilícito; en el ordenamiento segundo, se ratificó el que nadie será declarado confeso de un delito, sino cuando la confesión fuere voluntaria y legal, que se les prestare Audiencia, ser notificados de toda actuación en el proceso, así como estar

23.- NUESTRA CONSTITUCION. Ibidem. Cuaderno numero 9. p. 123.
24.- NUESTRA CONSTITUCION. Ibidem. Cuaderno numero 1. p. 25.

presentes en los interrogatorios pudiendo hacer preguntas que consideraran pertinentes para su defensa. por último una de las más importantes es la que ninguna Ley podrá privar al reo de una defensa ni limitarla".(25)

De esta forma, comienzan a darse los primeros cimientos para el amparo de la garantía de la Defensa, para los acusados, los cuales servirían en un futuro para el establecimiento de la Defensa como un derecho en cualquier procedimiento, en favor del acusado.

El sistema Federal fue establecido en 1847, y de nueva cuenta llegan al poder los centralistas con el general Santa Anna en 1853, siendo la última Dictadura, culminado así el gobierno Central; en 1855 con el Plan de Ayutla dicha Revolución con su matiz político, tuvo objetivos sociales, con una voz unida por parte del pueblo que ansiaba ver respetados los derechos humanos y llevar una vida digna no llevados a cabos por las fuerzas oponentes, que aunque eran minoritarias contaban con una gran influencia en la vida social y jurídica.(26)

25.- Cfr. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. pp. 45, 46 y 47.
26.- Cfr. CABALLERO, GLORIA Y O. RABASA, EMILIO. "Mexicano
para su Constitución". 10a Edición. Editorial Miguel Angel
Portus S.A. 1996. P. 71.

Constitución de 1857.

La nula vigencia de leyes y proyectos, la anarquía imperante así como la inestabilidad sociopolítica, en 1856 tuvo como resultado a convocar a un congreso constituyente, citando a uno de los precursores importantes, el coronel Ignacio Comonfort; el resultado fue la Constitución de 1857, en la que después de haber sufrido las injusticias, el pueblo entró a una reflexión humana y jurídica, naciendo por primera vez la Defensoría de Oficio, aprobándose las iniciativas que todo acusado tenía el derecho de defenderse por si mismo o por persona de su confianza y en caso de no tener quien lo defienda se le prestará la lista de Defensores de Oficio para que designe al que considere viable (F. V del artículo 20), así también se cambia el nombre de personero al de defensor.(27)

Consagrando las siguientes garantías para los acusados en juicios criminales: que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador en caso de que exista; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, misma que corre a partir de que se le pone a disposición del Juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le facilite los datos que necesite y cuenten en el proceso, para preparar su descargo.

que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad.

Los juicios no podían tener más de tres instancias y nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito, son algunas de las tantas reformas que los liberales trataban de establecer en la nueva Ley, pero "la libertad de cultos, hizo que los conservadores y el clero se opusieran a la Constitución, emprendiendo de nueva cuenta la lucha entre liberales y conservadores, los primeros bajo la presidencia de Don Benito Juárez de 1858 hasta 1872".(28)

Dentro del período de lucha, se dio la guerra de Reforma, lucha civil que duró tres años, finalmente saliendo victorioso el grupo liberal, expidiendo la mayor parte de las Leyes de Reforma, más tarde incorporadas a la Constitución.

De 1862 a 1867 en el efímero imperio de Maximiliano de Habsburgo, con la Constitución como Bandera nacional se luchó contra la invasión francesa; reinstaurada la República aún encabezados por Juárez, quien al morir asume el poder Sebastián Lerdo de Tejada; con el plan de Tuxtepec Porfirio Díaz y el grupo antilerdista llega al poder en 1876, permaneciendo en el mismo durante 30 años, exceptuando el

período de 1880 a 1884 en el que lo ocupó Manuel González.(29)

Los campesinos no eran dueños de las tierras que labraban, siendo objeto de injusticias por parte de los propietarios ya que en lugar de explotar la tierra explotaban al hombre; los hombres carecían de derechos, soportando inhumanas condiciones de trabajo; cada vez las diferencias entre las clases sociales se hacían más palpables; la Constitución había cedido su vigencia ante la dictadura de un hombre, quien había luchado para perpetuarse en el poder, entregándose poco a poco a los conservadores olvidándose de su pasado liberal.

Constitución de 1917.

Con la decadencia del Porfiriato a finales del siglo XIX, y ya con la imperante crisis económica-social a principios del siglo XX, surgieron diversos movimientos ideológicos y políticos, con el firme propósito de derrocar al gobierno dictatorial.(30)

Al resistirse Díaz y reelegirse en las elecciones de 1910, el partido antirreaccionista teniendo al frente a

29.- Cfr. NUESTRA CONSTITUCION. Op. Cit. Cuaderno número 1.
p. 26.

30.- Cfr. NUESTRA CONSTITUCION. Ibidem, p. 28.

Francisco I. Madero, quien teniendo como única posibilidad la guerra, para poder concluir con la dictadura, el 5 de octubre del mismo, suscribió el Plan de San Luis, en el que se establecía el día 20 de noviembre como la fecha en que daría comienzo al movimiento revolucionario. Díaz presenta su renuncia el 25 de mayo de 1911 como presidente, con los ideales maderistas resumidos en el lema "Sufragio Efectivo. No reelección" el pueblo podía elegir a sus gobernantes, asumiendo así al poder de la República Madero, sin embargo se avecinaba la tragedia, siendo traicionado por Victoriano Huerta mediante un golpe militar, no llevando a cabo sus objetivos de convocar a la Reforma de la Carta Magna de 1857. Con el asesinato de Madero, Venustiano Carranza gobernador de Coahuila en 1913 con la indignación del pueblo, desconocen el gobierno del general Huerta y se lanzan a la lucha, expidiéndose el Plan de Guadalupe.(31)

Carranza primer jefe del ejército constitucionalista expide leyes nacidas de los anhelos revolucionarios, pero la Constitución no se ajustaba a las nuevas reformas ya que un nuevo Mexico había surgido después de la revolución.

"Se convocó a un congreso constituyente en el que se conoció y discutió el proyecto de reforma, promulgándose

31. Cfr. CABALLERO GLORIA Y O. RABASA, EMILIO. Op. Cit. p. 23 y 24.

el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de nuestros días, definiéndose a tal Congreso como el creador de la primera Constitución Social del mundo":(32) de esta forma quedan establecidos los derechos del hombre, conocidas como garantías sociales.

Es en el año de 1892 cuando el presidente general Alvaro Obregón decreta la Ley Federal de la Defensoría de Oficio, y en 1940 el presidente Lázaro Cárdenas crea la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común.

Es así, como la figura de la defensa a transitado al través de la historia de nuestro país, narrando su evolución hasta quedar establecida en nuestro sistema jurídico, como el asesoramiento legal a aquellas personas que no cuentan con dinero, o en su caso cuando es impuesto por un órgano para poder actuar ante una Autoridad, como acusado, de esta forma se le da el nombre de defensoría de oficio.

CAPITULO SEGUNDO.

LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU REGLAMENTO,
EN MATERIA DE PAZ PENAL DEL FUERO COMUN.

2.1 Conceptos fundamentales:

2.1.1 Defensoría.

Este ministerio proviene del latin defensa, y a su vez proviene del término defendere, el cual expresa precisamente defender, desviar un golpe, rechazar un enemigo, y en su caso repeler una acusación o injusticia;(33) en el momento de realizar esta acción, estaremos hablando de la defensoría.

De esta forma, a la defensoría la debemos entender como la actividad jurídica pública que le compete al abogado defensor, encomendado para el asesoramiento y defensa de quien lo requiera, ya sea en el orden civil o en el orden penal.

En el aspecto penal, es el servicio de asesoría y defensa destinada a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, (artículo 10, fracción I y 16 fracción II de la Ley en estudio).

33.- Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. "Instituto de Investigaciones Jurídicas". 6a Edición. Editorial Porrúa S.A. Tomo II, D-II, p. 854.

2.1.2 Defensoría de Oficio.

Es la institución de carácter público, responsable de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita, a la clase social que carece de recursos económicos que alcancen a cubrir los honorarios de un abogado particular, cuando se encuentran en la situación de presentarse ante una autoridad, ya sea como autor, demandado o inculcado.(34)

La presente Ley, específicamente en su numeral 10 fracción I, define a la Defensoría de Oficio, como la Institución que tiene como fin el de proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario.

En materia penal, los acusados de un delito se les confiere el beneficio de solicitar por sí mismos los servicios de la Defensoría de Oficio, excepto cuando no nombre un abogado particular ni uno de oficio, el Juez le designa al segundo sin la voluntad del activo del delito, como lo establece el artículo 20 en su fracción IX de nuestra carta Magna.

Bajo la vigilancia y atención del Departamento del Distrito Federal, la Institución de la Defensoría de Oficio 34.- Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Idem.

ofrece asesoría jurídica gratuita, plasmandose las disposiciones en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y Reglamento del mismo. (artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal).

Esta Institución es conocida en otros países como beneficio de pobreza.

2.1.3 Defensor de Oficio.

Es el servidor público que posea tal designación, que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal.

Este defensor, es la persona física con título en Licenciado en derecho, que va aplicar todos sus conocimientos de su profesión, a la defensa de un acusado, sin retribución alguna.

Para que un Defensor de Oficio pueda comparecer ante una Autoridad en pro de su representado, es necesario que el inculcado lo solicite, en caso de no contar con recursos económicos para solventar los honorarios de un abogado particular, y cuando no sea así, y no nombre a uno de

oficio, el Juez le nombrará al último, a fin de no dejar en desamparo al sometido en una acusación. (artículo 20 fracción IX Constitucional y en relación con el 269 fracción III inciso b del Código Adjetivo de la Materia).

La razón de ser, de un Defensor de Oficio impuesto por el Juez, no es meramente la insuficiencia de recursos económicos, sino está en la imposibilidad de aceptar una condena de no estar debidamente probados los hechos, para ello, se hace necesario una impugnación y un juicio, por consiguiente la necesidad de la asesoría de un Defensor.

2.1.4 Ley.

Para García Maynez es el "proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general".(35)

Ignacio Burgoa, la define como "un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto a éstos esencialmente son concretos, particularizados e individualizados".(36)

35.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al estudio del Derecho". 43a Edición. Editorial Porrúa. México 1992. p. 52.
36.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa S.A. de C.V. p. 459.

Este acto va a ser la regla de conducta obligatoria, cuya Autoridad, en este caso lo es el Poder Legislativo o el Ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones lo crea mediante un proceso legislativo, que va a imponer, prohibir o permitir algo.

Los requisitos esenciales que deben acompañar a toda ley son: a).- que sea dictada por la autoridad competente, esto es, por quien está facultado para imponer esa norma de conducta obligatoria; b).- que sea declaratoria de un derecho. Toda ley además debe ser justa, general y obligatoria. Debe ser justa para que su cumplimiento no sea forzado, impuesto por la violencia y la coacción. Debe ser general, pues las leyes que contienen privilegios y excepciones provocan desconciertos, indignación y desasosiego. Debe ser obligatoria, pues una ley que debe cumplirse, o no, carecería por completo de eficacia.(37)

2.1.5 Reglamento.

"En general, es la instrucción escrita para el régimen de gobierno de una Institución o empresa. Disposición complementaria o supletoria de una Ley, dictada aquella por el Poder Ejecutivo, sin intervención del Legislativo y con

37.- Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Editorial Driskill S.A. Tomo VI. p. 147.

ordenamiento de detalle, más expuesto a variaciones con el transcurso del tiempo".(38)

Debe entenderse al reglamento como el conjunto de normas establecidas, que van aplicarse para el desarrollo y funcionamiento de una Ley.

2.2 Análisis de la aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, en Materia de Paz Penal.

2.2.1 Disposiciones generales.

Estas disposiciones se encuentran contempladas en el artículo 1o al 6o, de la Ley en estudio, siendo estos:

Artículo 1o.- "Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

I.- Regular la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, el cual tendrá como fin el de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario;

II.- Establecer las bases para la organización de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;

58.- Enciclopedia Omeba. Op. Cit. p. 104.

III.- Determinar las funciones, obligaciones y responsabilidades de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y de los peritos y trabajadores sociales de la institución, y

IV.- Fijar las normas, requisitos y condiciones para la selección, ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal".

Artículo 20.- "En asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX de la Constitución general de la República.

En asuntos del orden civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, en base al estudio socioeconómico que se practique para el efecto, el Departamento del Distrito Federal determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir un defensor particular, con excepción de lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

Artículo 30.- "Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Ley, al presente ordenamiento;

II. Departamento, al Departamento del Distrito Federal;

III. Defensoría de Oficio, a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;

IV. Defensores de Oficio, a los Defensores de Oficio del fuero Común en el Distrito Federal:

V.- Coordinador General, al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal y

VI. Director General, al Director General de Servicios Legales de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal".

Artículo 40.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la defensoría de Oficio observará las obligaciones inherentes a su calidad de Servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia".

Artículo 50.- "A los Defensores de Oficio, les queda prohibido el libre ejercicio de su profesión en la materia del Fuero Común a que corresponda la adscripción que se les haya asignado, con excepción de causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco podrán ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albacea a menos que sean herederos o legatarios, ni podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni las demás actividades semejantes a sus funciones".

Artículo 60.- "Cuando el Departamento, para el cumplimiento de sus atribuciones en

las materias de la Defensoría, necesite de informes, dictámenes, documentos u opiniones, los solicitará para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados".

Dentro de este capítulo se estipulan las normas emanadas del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto, cuyas características atañen a la colectividad social, siendo el objetivo primordial el de regular la Institución de la Defensoría de Oficio en materia de Fuero Común, en torno a la prestación de los servicios de asesoría en materia Penal de Paz así como otras ramas, además de su acepción gratuita.

En el presente estudio, la Ley de la Defensoría de Oficio será enfocada solamente en materia de Paz Penal; cuyas normas establecen la organización de las Defensoría de Oficio así como las obligaciones, y respecto de sus integrantes: fijando los requisitos de ingreso hasta la determinación de la capacitación.

En general dentro de la Defensoría de Oficio sus servidores públicos, actuarán con las diligencias necesarias para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, facilitándoles para una mejor asesoría y aplicación de la defensa jurídica, dictámenes, documentos u opiniones.

En su calidad de servidores públicos los Defensores de Oficio no podrán ejercer libremente la asesoría en materia legal, a que corresponda la adscripción, salvo en los casos que sean para sí mismos, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.

2.2.2 Organización de la Defensoría de Oficio.

Artículo 7o.- "Los servidores de la defensoría de Oficio serán nombrados y reubicados por el Coordinador General, de acuerdo con los lineamientos que le fijen esta ley y el Jefe del Departamento".

Artículo 8o.- "Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que posea tal designación y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo lo fracción I y 2o de esta Ley".

Artículo 9o.- "Para ser nombrado Defensor de Oficio deberá aprobarse el examen de oposición que al efecto determine el Departamento".

Artículo 10.- "Los exámenes a que se refiere el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por tres miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplentes y estará integrado por:

I. El coordinador General, quien fungirá como presidente;

II. El Director General, y

III. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

Los suplentes que en su caso se designen deberán ser servidores públicos del nivel inmediato inferior de aquel a quien suplan".

Artículo 11.- "El examen a que se refieren los dos artículos anteriores consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora que determine el Departamento.

La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2o de esta Ley.

La prueba práctica, consistirá en la elaboración de cualquier ocursio relativo al procedimiento aplicable a las materias a que hace referencia el párrafo anterior".

Artículo 12.- "Los Defensores de Oficio contarán para desempeñar sus funciones con el auxilio de personal especializado".

Artículo 13.- "La Coordinación General Jurídica del Departamento, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio, a través de la Dirección General de Servicios Legales".

Artículo 14.- "La Defensoría de Oficio contará con el personal que sea necesario para el ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente encomendadas y de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Departamento".

El jefe del Departamento del Distrito Federal, a través del Coordinador General designaran y colocarán a los Defensores de Oficio, en las Agencias, Juzgados y así como Reclusorio, pero siempre bajo las disposiciones de esta ley.

Los prestadores de servicios dentro de la Ley de la Defensoría de Oficio, como anteriormente se ha señalado, lo harán obligatoria y gratuitamente, dicha Defensa proporcionada al acusado será en términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Pero antes de formar parte de esta Institución los Defensores aprobarán los exámenes de oposición, que al efecto establezca el Departamento; en un principio en el mes de noviembre de cada año se convocaba a los aspirantes, pero con la escasez de plazas así como el bajo presupuesto de egresos en el Departamento, actualmente el aspirante debe constituirse personalmente ante la Defensoría y una vez llenado los requisitos para presentar el examen, harán el mismo como lo establece la Ley, en presencia del presidente, el coordinador general, el director general y el director general Jurídico y de estudio legislativo del Departamento del Distrito Federal, quienes por lo regular designan a su suplente, conformando así el Jurado.

Este examen consistirá en dos partes la primera en una prueba teórica, versando sobre un aspecto penal, y la

segunda prueba será práctica, debiendo los aspirantes elaborar un libelo relativo al procedimiento también penal.

Sólo aquellos que hayan aprobado el examen, y una vez que hayan sido establecidos en una vacante, contarán con la ayuda necesaria de personal especializado para el desempeño de sus funciones.

2.2.3 De las obligaciones.

Artículo 16.- "Los Defensores de Oficio tendrán las siguientes obligaciones:

I. En asuntos de naturaleza civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesoría, patrocinio o defensa, a las personas que lo soliciten en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2o de este Ordenamiento:

II. En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial:

III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna, los servicios de la Defensoría de Oficio a la Ciudadanía del Distrito Federal;

IV. Interponer bajo su más estricta responsabilidad los recursos que procedan conforme a la ley, en los asuntos encomendados por la Ciudadanía del Distrito

Federal, o que la autoridad competente les haya asignado, para no dejar en estado de indefensión al interesado;

V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados estimen violadas por la autoridad correspondiente;

VI. Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo;

VII. Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus actuaciones;

VIII. Asistir diariamente a las agencia del Ministerio Público y juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les están encomendadas;

IX. Auxiliar a su defenso en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio;

X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas, y

XII. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les señalen".

Una vez que sea solicitado a prestar sus servicios de Defensor, o cuando sea ordenado por designación judicial a prestar los mismos, en el lugar que se encuentre adscrito, en el caso concreto en un Juzgado de Paz Penal, deberá sujetarse a las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; así también deberá observar otras disposiciones jurídicas que le sean encomendadas.

Siendo otros deberes técnico-asistenciales del Defensor:

"Estar presente en el acto en que el indiciado rinda su declaración preparatoria.

Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación.

Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.

Por último un deber no sólo jurídico sino también de carácter moral es el de guardar el secreto profesional".(39)

Es indispensable que para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas y brindar en forma oportuna sus

39.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 2a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1970. p. 187.

servicios. asistir diariamente al Juzgado, permaneciendo el tiempo necesario para auxiliar a su defensor en toda diligencia.

Al igual que el Organismo Jurisdiccional y de la Representación Social, llevará un libro de registro, en donde hará las anotaciones de los datos de todos y cada uno de sus asuntos, desde la declaración preparatoria hasta su total culminación.

Para el caso de interponer el recurso de apelación al Auto de Término Constitucional, lo hará bajo su más estricta responsabilidad, para no dejar en estado de indefensión al interesado.

2.2.4 De la adscripción.

Artículo 17.- "Los Defensores de Oficio, peritos y trabajadores sociales, se encontrarán distribuidos en las siguientes adscripciones, para una eficiente prestación del servicio:

I. Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores;

II. Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la materia penal;

III. Juzgados de Primera Instancia en materia penal;

servicios. asistir diariamente al Juzgado, permaneciendo el tiempo necesario para auxiliar a su defensor en toda diligencia.

Al igual que el Organismo Jurisdiccional y de la Representación Social, llevará un libro de registro, en donde hará las anotaciones de los datos de todos y cada uno de sus asuntos, desde la declaración preparatoria hasta su total culminación.

Para el caso de interponer el recurso de apelación al Auto de Término Constitucional, lo hará bajo su más estricta responsabilidad, para no dejar en estado de indefensión al interesado.

2.2.4 De la adscripción.

Artículo 17.- "Los Defensores de Oficio, peritos y trabajadores sociales, se encontrarán distribuidos en las siguientes adscripciones, para una eficiente prestación del servicio:

I. Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores;

II. Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la materia penal;

III. Juzgados de Primera Instancia en materia penal;

IV. Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

V. Juzgados Civiles;

VI. Juzgados Familiares;

VII. Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario;° y

VIII. Salas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

Artículo 18.- "Los Defensores de Oficio en el Área de Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores, se ubicarán físicamente en el local de las agencias investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio, que le sean requeridas por el indiciado o infractor, agente de Ministerio Público o Juez Calificador.

II. Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.

III. Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento.

IV.- Asesorar y auxiliar a su defensor en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.

V. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.

VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la

acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación;

VII. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación;

VIII. Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa, y

IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita".

Artículo 19.- "Los Defensores de Oficio en el área de Juzgados de Paz en Materia Penal, se ubicaran físicamente en el local que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los Juzgados de Paz, en las diferentes zonas del Distrito Federal, realizando las siguiente funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que le sean requeridas por el acusado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del inculcado, haciéndole saber sus derechos;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho;

IV. Presentarse en las Audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan en favor o en contra del procesado, a efecto de obtener una adecuada defensa;

V. Formular en el momento procedimental oportuno, las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

VI. Emplear en cualquier etapa del proceso, los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, a efecto de obtener un resultado favorable para el encausado;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal, si se reúnen los requisitos señalados por dicho ordenamiento, y

IX. Las demás que coadyuvan a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita".

Artículo 20.- "Los Defensores de Oficio en el Área de Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señale para el establecimiento de dichos Juzgados, realizando las funciones que el artículo 19 de este Ordenamiento determina.

Artículo 21.- Los Defensores de Oficio en el Área de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ubicarán físicamente en los locales que el propio Tribunal asigne para el establecimiento de las citadas Salas.

realizando las siguientes funciones prioritarias:

I. Notificar al superior jerárquico inmediato la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el Defensor de Oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Anotar en el Libro de Gobierno de la Defensoría de Oficio el número de Sala en donde se encuentra radicado el asunto de que se trata, número de toca, fecha de la audiencia de vista y magistrados ponente, a efecto de proporcionar la asesoría jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;

III. Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;

IV. Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en derecho proceda a favor de su representado;

V. Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por la sala en los asuntos que haya formulado agravios;

VII. Formular, cuando proceda la demanda de garantías constitucionales, y

VIII. Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita".

Artículo 22.- "Los Defensores de oficio en el área de Juegados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los mismos, realizando las siguientes funciones prioritarias:

I. Prestar el servicio de asesoría, patrocinio o defensa a las personas que soliciten los servicios de la Defensoría de Oficio, según sea el área de su competencia:

II. formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad:

III. Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda a efecto de realizar una defensa conforme a derecho:

IV. En la audiencia de ley, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo:

V. Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación que se requieran para la eficiente prestación del servicio:

VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa pronta y expedita.

VII. Notificarse de las resoluciones emitidas por el juez de la materia, e interponer los recursos pertinentes cuando conforme a derecho proceda".

Artículo 23.- "Los peritos de la Defensoría de Oficio, se ubicarán físicamente en el local de la Jefatura de Oficina que conforme a derecho, que propicie la

impartición de justicia tengan los Defensores de Oficio en los diversos reclusorios del Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

I. Consultar los expedientes de los procesos en donde el Defensor de Oficio, pretenda ofrecer como prueba la pericial que corresponda, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para rebatir dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;

II. Aceptar el cargo de perito en el juzgado correspondiente, rindiendo la protesta de ley;

III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual, posteriormente entregará al juzgado para su ratificación;

IV. Asistir a la junta de peritos;

V. Exponer los aspectos técnicos en que se base su dictamen en la junta de peritos, a efecto de buscar cambiar la opinión de los peritos oficiales en el dictamen que ellos elaboren, y

VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho".

Artículo 24.- "Los trabajadores sociales de la Defensoría de Oficio, se ubicarán físicamente en el local de la jefatura de oficina de los Defensores de Oficio en los diversos reclusorios del Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

I. Tramitar las fianzas para la obtención de la libertad resolucio;

II. Atender la problemática que los internos tengan en sus aspectos social.

familiar, laboral y cultural ante las instituciones que brinden seguridad social, canalizándolas para su provisional;

III. Promover la excarcelación de sentenciados en coordinación con las diversas instituciones penitenciarias, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, y

IV. Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos".

Con antelación se ha señalado que el Defensor de Oficio tiene la obligación de constituirse físicamente en el Juzgado de su adscripción, hecho lo cual tomará el cargo, rendirá la protesta de ley y hará saber los derechos del inculcado, esto al momento de rendir su declaración preparatoria.

En el término legal de tres días, a que se refiere el artículo 307 del Código Procesal Penal, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes, por consiguiente deberá presentarse a las Audiencias de Ley, para su debido desahogo, entre sus funciones el defensor dentro de esta Audiencia, interrogará a los testigos.

Al cierre de instrucción formulará de manera verbal sus conclusiones Absolutorias, y si se encuentran reunidos

los elementos del tipo penal que acrediten la plena responsabilidad penal de su representado, solicitará los beneficios que le confieren el Código Sustantivo de la Materia.

2.2.5 De la capacitación.

Artículo 25.- "El Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio contendrá cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del conocimiento del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares; para tal efecto, se solicitará la colaboración de las diversas dependencias o instituciones públicas y privadas.

Artículo 26.- Deberán impartirse los cursos, seminarios o conferencias de capacitación necesarios a los Defensores de Oficio".

Artículo 27.- "Quincenalmente deberán realizar los Defensores de Oficio, mesas redondas para discutir casos teórico-prácticos que se hayan presentado en el cumplimiento de sus deberes, las que serán dirigidas por los titulares de los mandos medios y superiores de la institución".

Artículo 28.- "Los Defensores de Oficio deberán participar en los programas de formación y actualización, entre los que se impartirán conferencias, cursos, seminarios,

mesas redondas o reuniones de trabajo, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la institución. La asistencia a este tipo de eventos es obligatorio para los Defensores de Oficio, por lo que deberán presentarse a los lugares que sus superiores jerárquicos les determinen".

Artículo 29.- "Se practicarán evaluaciones periódicas a fin de constatar la mejoría de los conocimientos teórico-prácticos y su actualización en los mismos, como un mecanismo para elevar los servicios de la Defensoría de Oficio".

Cada año se realiza el programa de capacitación, con la colaboración de diferentes dependencias o instituciones públicas y privadas, como lo son la Coordinación jurídica del Departamento del Distrito Federal, barras de abogados, entre otras."

Los especialistas en las diferentes áreas del conocimiento del Derecho y sus ramas y ciencias auxiliares, impartirán mediante cursos, seminarios y conferencias, la capacitación necesaria a los Defensores.

La ley establece que las Defensores realizarán mesas redondas para discutir casos teórico-prácticos con respecto a sus asuntos, dirigidos por titulares de la Institución; generalmente entre los defensores de manera

independiente exponen sus casos, salvo cuando exista una afectación para todos o cuando exista la reforma en la ley procesal.

Para elevar el nivel de preparación y capacitación, los defensores participarán en los programas al efecto establecidos, practicándose evaluaciones periódicas para conocer los conocimientos teórico, prácticos y actualización de los servidores públicos.

La finalidad de este apartado es la de elevar los servicios de la Defensoría de Oficio, y hacer una buena defensa en el proceso penal.

2.2.6 Requisitos de ingreso.

Artículo 15.- "Para ser Defensor de Oficio se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;

II. No tener más de sesenta años de edad, ni menos de veintiuno el día de la designación;

III. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y ser registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En materia civil y del arrendamiento inmobiliario, deberá al menos ser pasante de

la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 50 constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

IV. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y

V. Acreditar el examen a que se refiere el artículo 90 de la presente ley".

El primer requisito indispensable para poder ingresar a la Institución de la Defensoría de Oficio es el ser ciudadano, ya sea por nacimiento o naturalización, y además contar con el pleno ejercicio de sus derechos, esto es, haber cumplido la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir.

El siguiente requisito es el de ser licenciado en Derecho, con el título correspondiente, por lo que se hace innecesario entrar a la revisión de los requisitos siguientes, cuando no lo haya.

Para el caso de los defensores que se encuentren adscritos a Juzgados civiles y del arrendamiento inmobiliario, al tener la carta de pasante, no podrán ejercer sus funciones en materia penal, aun cuando pertenezcan a la misma Institución.

Otro de los requisitos es el de haber demostrado no haber sido condenado por delito doloso y que amerite pena de prisión; si se encontrare sujeto a proceso, y aún no haya sentencia, al dictarse la misma en el sentido condenatorio, se cesará del puesto que este ocupando dentro de la Institución; al contrario cuando se cometa un delito culposo y del cual amerite pena de prisión o no, se tendrá como satisfecho el requisito.

2.2.7 De las responsabilidades.

Artículo 34.- "Los Defensores de Oficio tendrán la obligación de concurrir al juzgado de su adscripción cuando éste se encuentra en turno, a efecto de cubrir los servicios que presta la institución, la falta de asistencia a los citados turnos se considera responsabilidad oficial, de acuerdo a los dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Artículo 35.- "Los Defensores de Oficio pondrán en conocimiento de su superior jerárquico, las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, vejaciones, malos tratos y golpes que sufran en las agencias del Ministerio Público, en el reclusorio preventivo o en penitenciarias correspondientes, a efecto de que se tomen las medidas conducentes, enviándoseles copia de lo anterior al Procurador General de

Justicia del Distrito Federal o en su caso al Procurador General de Justicia del Distrito Federal o en su caso al Procurador General de la República y al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento".

Artículo 36.- "Los Defensores de Oficio adscritos a Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal y Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, practicarán semanalmente una visita al reclusorio de su adscripción, a efecto de comunicar a sus defensores la secuela del proceso, los requisitos para obtener su libertad caucional o bajo fianza, la convivencia de demostrar sus buenos antecedentes y recabar los datos que sirvan de descargo a la defensa".

Artículo 37.- Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad oficial, por las siguientes causas:

I. Por demorar, ^{con} sin justificación, las defensas o asuntos que se les encomiendan;

II. Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o atender asuntos que les correspondan a su cargo;

III. Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remuneración de sus defensas o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;

IV. Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defensa o patrocinado, y

V. Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le imponen esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables".

Artículo 38.- "Los peritos y los trabajadores sociales, incurrirán en responsabilidad oficial por el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta ley, y las que se establezcan en los demás ordenamientos aplicables".

Al incumplimiento de las obligaciones, establecidas por la presente Ley, los Defensores de Oficio, incurrirán en una responsabilidad oficial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

El Defensor de Oficio al demorar un asunto encomendado, negarse a defender a su representado sin causa alguna, solicitar o aceptar gratificaciones y demás negligencias y arbitrariedades de este servidor público, el Juez no puede solicitar sanción alguna en su contra, puesto que la Ley en estudio sólo canaliza las mismas, a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

De acuerdo a la Ley Adjetiva el Juez podrá enviar sendo oficio a la Institución de la Defensoría de Oficio, mediante el cual se le notifica a su superior jerárquico, las responsabilidades en las que incurrió el defensor; Una vez

enterado el superior jerárquico. lo Único que hace es llamar la atención y solicitarle más empeño y atención.

2.3 Análisis de la aplicación del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en Materia de Paz Penal.

El presente ordenamiento, es también del orden público e interés social, tiene como fin el de reglamentar las disposiciones de la Ley que regula la Institución en estudio.

Para lograr con el objetivo, el Coordinador a través del Director General administrará y evaluará los servicios de la Defensoría de Oficio, así como el de fijar los lineamientos para los exámenes de ingreso a la Defensoría, el organizar a los defensores, peritos y trabajadores sociales, y el revisar el programa de capacitación.

Por otro lado el Director de las atribuciones antes señaladas vigilará que el servicio de la Institución se haga con gran eficiencia, y que los aspirantes a defensor de oficio reúnan los requisitos establecidos en la Ley.

Para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, adscritos en la Defensoría de Oficio, estarán los jefes de Defensores de Oficio, quien a su vez tiene la obligación de atender y desahogar las consultas que le formulen aquellos; otra de las más interesantes obligaciones de los jefes de defensores de la Institución es el de hacer del conocimiento a los superiores jerárquicos sobre las quejas existentes en contra de sus subordinados.

Una vez que se tiene conocimiento de alguna queja en contra de un servidor público de la Defensoría de Oficio, se debe de proceder en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es interesante debido a que los que dependen de los servicios de un Defensor de Oficio, al no haber respuesta alguna en relación a su queja o quejas, optan por buscar solución generalmente en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por último los Jefes de Defensores de Oficio, tienen el encargo de formular la demanda de amparo.

Ahora bien, en el presente análisis precisaremos los aspectos de mayor importancia, para la mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal:

2.3.1 De los exámenes de oposición.

Artículo 18.- "Los exámenes de oposición para nombrar defensor de oficio se realizará de conformidad con el presente reglamento".

Artículo 19.- "La convocatoria para los exámenes de oposición deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha del examen.

Dicha convocatoria será expedida por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes y las vacantes existentes".

Artículo 20.- "El examen para los aspirantes a defensores de oficio se realizará el día, hora y lugar que oportunamente se señale en la convocatoria.

Si por cualquier circunstancia se suspende el examen, la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, deberá notificarlo al aspirante, haciendo de su conocimiento la nueva fecha, lugar y hora del mismo".

Artículo 21.- "El jurado para los exámenes estará integrado en la forma prevista por el artículo 10 de la ley".

Artículo 22.- "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, los exámenes de oposición consistirá en una prueba práctica y una teórica. Se iniciarán con la prueba práctica y se sujetarán a los dispuesto por los siguientes artículos".

Artículo 23.- "El examen práctico consistirá en la elaboración de cualquier curso relativo al procedimiento aplicable en dichas materias, que será sorteado de quince temas propuestos por el director general y aprobados por el coordinador general.

Los temas colocados en sobres cerrados serán sellados y sólo se abrirán en el momento del examen".

Artículo 24.- "Cada uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo formularse el escrito que le corresponda en forma separada de los otros aspirantes y sólo con el auxilio de una mecanógrafa. Para el efecto, los aspirantes dispondrán de dos horas continuas. Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de las pruebas recogerán los trabajos desarrollados firmados por ellos y por los aspirantes, y serán entregados al presidente del Jurado".

Artículo 25.- "El examen teórico versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2o de la ley".

Artículo 26.- "El examen teórico será público y se efectuará el día, hora y en el lugar señalada en la convocatoria.

Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud.

Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cualquier aspecto relacionado con los asuntos a que se refiere el artículo 2o de la ley. Una vez concluido el examen del sustentante se dará lectura a su trabajo práctico".

Artículo 27.- "Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica. Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del diez al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirán en tres partes para obtener la calificación, cuyo mínimo aprobatorio será el de ochenta puntos".

Artículo 28.- "El jurado determinará, a puerta cerrada, quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación, levantando el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del propio jurado".

Artículo 29.- "El presidente del jurado, una vez tomada la decisión acerca del aspirante o aspirantes con mayores calificaciones, la dará a conocer en público".

Artículo 30.- "Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, el coordinador general en un término no mayor de treinta días naturales expedirá los nombramientos correspondientes, conforme al número de vacantes existentes.

indicando la fecha en que se tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de defensor de oficio".

Artículo 31.- "Los aspirantes que habiendo obtenido la calificación mínima aprobatoria no sean nombrados por falta de vacantes, tendrán derecho al nombramiento respectivo cuando se presente cualquier vacante de defensor de oficio".

Artículo 32.- "El aspirante que obtenga una calificación inferior a ochenta puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de seis meses; si en el segundo examen no alcanza la calificación mínima aprobatoria, podrá presentar otro luego de transcurrido un año a partir de la fecha del anterior".

En los casos en que debe expedirse convocatoria para los exámenes de oposición, el Director General en cumplimiento a lo ordenado por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, además de expresar la fecha, lugar y hora del examen, deberá anotarse los requisitos para llevar a cabo su realización, bajo los lineamientos de la Ley.

Como anteriormente a quedado especificado, respecto de los exámenes, esto, dentro del análisis de la Ley de la Defensoría de Oficio, en cuanto a que los exámenes comprenderá de dos partes una teórica y otra práctica, siendo la práctica la realización de un curso en relación al

procedimiento. para lo cuál. existen 15 temas colocados en sobres cerrados y sellados. que al azar sean distribuidos. y sólo en el momento mismo del examen se abriran.

La duración del examen será de 2 horas. y solo se apoyara con una mecanógrafa.

Por cuanto hace al examen teórico. el mismo será público. interrogando cada uno del Jurado al aspirante. sobre cualquier aspecto penal.

Una vez terminado el examen los miembros del Jurado darán a conocer separadamente y por escrito las calificaciones que otorguen a las pruebas teóricas y prácticas.

Mediante acta suscrita por el Jurado. realizandose a puerta cerrada se determina quien de los aspirantes resultó aprobado con mayor puntuación. hecho lo anterior se dará a conocer en público.

Después de un mes el Coordinador General expedirá los nombramientos correspondientes de acuerdo a las vacantes existentes. debiendo los nuevos Defensores de Oficio a hacer la protesta respectiva.

2.3.2 De la capacitación.

Artículo 33.- "La capacitación tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los servicios de la Defensoría de Oficio".

Artículo 34.- "De conformidad con lo prescrito por los artículos 27 y 28 de la ley, los defensores deberán asistir a los cursos, seminarios, conferencias y demás eventos de capacitación".

Artículo 35.- "Los cursos a que se refiere el artículo anterior deberán impartirse en horarios que no entorpezcan las labores de los defensores de oficio".

Para poder llevar a cabo la capacitación, y así elevar el nivel de preparación y capacitación de los servidores públicos, en concordancia con la Ley de la materia, es necesario que los mismos se presenten a los cursos, seminarios, conferencias y demás que conlleven a la capacitación.

La capacitación se impartirá en horarios que no afectan las labores de sus funciones dentro del Juzgado de su adscripción, por lo que no existe excusa alguna para que los defensores asistan a su capacitación.

2.3.3 De las supervisiones.

Artículo 40.- "El director podrá ordenar supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio".

Artículo 41.- "Los supervisores podrán solicitar los expedientes, los libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de defensoría".

Artículo 42.- "Se levantará acta circunstanciada de la supervisión, otorgándose el uso de la palabra al responsable del área sujeta a supervisión, haciéndose constar, en su caso, cuando se haga uso de ese derecho.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieron en el desarrollo de la diligencia; si alguna se negare a ello, se hará constar en el acta firmando la constancia los demás participantes".

Artículo 43.- "El supervisor deberá entregar al director informe por escrito de su visita, acompañando el acta de supervisión que se hubiere levantado al efecto".

Artículo 44.- "Si del informe o del acta presentados por el supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los servicios públicos adscritos a la Defensoría de Oficio, el director procederá a hacerlo del conocimiento del director general para proceder conforme a lo que dispone la Ley Federal de

Responsabilidades de los servidores públicos".

Es necesario que haya supervisiones, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de los Defensores de Oficio, y para su realización el Director ordenará a supervisores al debido cumplimiento de esta disposición, quiénes al constituirse personalmente al Juzgado de cada servidor público, solicitará los expedientes y los libros de registro que ellos mismos llevan en tal Juzgado, llevando a cabo el levantamiento de un acta la cuál quedará debidamente firmada.

El supervisor entregará por escrito el informe respectivo, así como el acta de supervisión al Director; para el caso de desprenderse irregularidades, una vez enterado el supervisor hará saber al Director General, para que se proceda conforme a la Ley Federal de Servidores Públicos.

Es por todo lo anteriormente analizado, en lo concerniente a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común así como su Reglamento, que se tiene debidamente estructurada y organizada a la Institución de la Defensoría de Oficio, adecuándose a la realidad socioeconómica en que vivimos y a la par del dinamismo de nuestro sistema jurídico mexicano.

De igual manera se regula a la Institución de mérito, mediante disposiciones establecidas, cuya finalidad es el de proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría y defensa, sin embargo, la prestación oportuna y eficaz del servicio de defensoría de oficio, dentro del procedimiento penal concretamente en los Juzgados de Paz Penal, es evidente que no se ajusta a lo previamente establecido.

No se ajusta en virtud a la inaplicabilidad de la Ley y Reglamento que regula a la Institución de la Defensoría de Oficio, por lo que cabe señalar, que nuestro país cuenta con leyes y normas que regulan el actuar entre las personas dentro de la Sociedad, no obstante, falta llevar acabo las mismas.

CAPITULO TERCERO.**CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU REGLAMENTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ PENAL.****3.1 La Averiguación Previa.**

En esta primera etapa se realizarán todas y cada una de las diligencias que se estimen pertinentes, a efecto de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para ello, es necesario que se tenga conocimiento de una conducta o hecho determinado que constituya un delito.

El facultado para realizar estas diligencias lo es la Institución del Ministerio Público, precedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, quien bajo su autoridad será auxiliado por la Policía Judicial así como funcionarios y empleados que intervengan en las averiguaciones.

De esta forma una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito, ya sea por medio de una denuncia o querrela, siendo la primera de las que se persiguen de oficio y es hecha por cualquier persona, y la segunda, según el artículo 16 Constitucional es empleada

también como acusación, de las que se persiguen como delitos privados ya que es realizada por la parte afectada.

Una vez establecido el requisito de procedibilidad, se procede a lo que comunmente es conocida, el de levantar el acta; destaca el uso que se hace de esta expresión en el período de estudio, (40) puesto que éste documento que tiene la calidad de oficial público, exigida por la ley, para dejar constancia en autos de las operaciones realizadas, declaraciones recibidas y demás elementos de prueba que en su conjunto hagan probable la responsabilidad penal del acusado.

La competencia a la que se va a entrar al estudio, es concretamente a la de Justicia de Paz Penal, por ello, se conocerán delitos que tengan como sanción una multa independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de 2 años. Cabe destacar que la ley adjetiva señala que los Juzgados de Paz Penal deberán conocer también de delitos que ameriten como sanción un apercibimiento y una caución de no ofender, sin embargo, atendiendo al Código Sustantivo en su libro segundo parte especial, existen delitos que son sancionados con Jornadas de Trabajo, en consecuencia ambos ordenamientos legales en cita, tienen que reformarse para contemplar este tipo de sanción.

40.- Cfr. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ADATO DE IBARRA, VICTORIA. "Prontuario Procesal Penal Mexicano", la Edición, Editorial Porfua S.A. Mexico 1980, p. 27.

Cuando el acusado es detenido o se presentare voluntariamente ante la Agencia Investigadora, se procederá a asentar la hora, fecha y lugar de detención, en su caso el nombre y cargo de quien lo haya ordenado y ejecutado, si fue realizada por una autoridad diversa al Organó Investigador, se hará constar la pesquisa circunstanciada; se le hará saber la imputación que obra en su contra, el nombre del denunciante, acusador o querellante; así mismo se le hará saber de los que derechos que le consagra la Constitución.

Dentro de estos derechos, tanto el artículo 20 Constitucional fracción IX, en relación con el 269 fracción III, inciso b), del Código Adjetivo de la Materia, consagran el derecho al acusado de tener una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, para el caso de no hacerlo así, se le designará un defensor de oficio, aún cuando el artículo 20 Constitucional señale que el Juez es quien debe nombrar al defensor de oficio, toda vez, que en la Indagatoria, el encargado de llevar a cabo este derecho, lo es la Representación Social, y en el mismo artículo señala que el Defensor deberá comparecer en todos los actos del proceso, esto es, desde la Averiguación Previa, por lo que es de considerarse que "no existe impedimento legal alguno, para designar defensor de oficio ante el Ministerio Público del conocimiento, y cualquier oposición es improcedente".(41)

41.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 2a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1970. p. 185.

Por el contrario el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, contempla que el C. Agente del Ministerio Público del conocimiento, a falta de un abogado particular o persona de su confianza, lo nombrará uno de oficio.

El acusado al momento de rendir su declaración ministerial, generalmente lo hace en presencia de una persona de su confianza o un familiar si lo hubiere, y en atención a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, se desprende en su capítulo III, que una de las obligaciones de los Defensores adscritos a esta Institución, es el de asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas: Así mismo dentro de este capítulo en relación a la adscripción, una vez establecidos físicamente los defensores de esta Institución, en el área de averiguación previa, una de sus funciones prioritarias es la de estar presente al momento en que su defenso rinda su declaración ministerial; al no cumplirse estas disposiciones, el acusado se colocará en estado de indefensión; en virtud de que la persona de su confianza o familiar, al no ser abogado, aún cuando la Constitución no lo exige, éstos no harán una buena defensa al no manejar debidamente la Ley.

"Una vez que el Ministerio Público agota la Averiguación Previa, al haber practicado todas aquellas

diligencias que fueron necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional".(42) "en ese momento ejercita acción penal, ya sea con detenido o sin detenido, poniendo en marcha la actividad jurisdiccional, que desencadena en su hora actos de defensa, si se dirige, como suele ocurrir, a la incriminación de un sujeto y por lo mismo a la imposición de una pena".(43)

Cuando se trata de la flagrancia ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de una autoridad jurisdiccional.

De esta forma se da por terminada la primera etapa del proceso, y el Ministerio Público ejercitará acción penal ante el Organó Jurisdiccional que corresponda a la jurisdicción en que se suscitaron los hechos.

3.2 Declaración preparatoria.

En este periodo llamado preinstrucción, una vez que se consigna la Averiguación Previa al Juzgado competente, este Organó Jurisdiccional radicará de inmediato el asunto, se dará número de partida que legalmente le corresponda.

42.- ARILLA BAS, FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México", 10a Edición, Ed. Kratos S.A. México 1996, p. 61.
43.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Op. Cit. p. 38.

Si la consignación es sin detenido, se entrará al estudio de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del acusado, para poder librar o no la orden ya sea de aprehensión o de comparecencia, que haya solicitado el Ministerio Público consignador.

Cuando es con detenido la consignación, deberá inmediatamente ratificarse la detención, toda vez que como anteriormente se ha establecido, el indiciado no podrá ser retenido por el Ministerio Público del conocimiento por más de 48 horas.

Radicada la Consignación, si ésta fue sin detenido el Juez deberá resolver dentro de los 5 días siguientes, para la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por la Representación Social, una vez que comparezca o sea presentado el probable responsable se procederá a recabar su declaración preparatoria. Si ésta fue con detenido, el Juez deberá tomarle su declaración preparatoria dentro de las 48 horas a partir del auto de radicación.

Para ambos casos, en el término legal a que se refiere el artículo 19 Constitucional, se resolverá la situación jurídica que en lo futuro deberá observar el indiciado, como probable responsable en la comisión del delito por el que la Representación Social ejerció acción penal.

Negada la orden de aprehensión o comparecencia, si no se aportan pruebas por el ofendido o el Ministerio Público, quien pasa a ser de Autoridad a parte, dentro de los 60 días a partir de su notificación o desahogo, se sobreseerá la causa.

La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el Juez de la causa, quien a su vez al momento de tomarla, tendrán que estar debidamente constituidos los requisitos que al efecto prevén la Constitución y el precepto Adjetivo; "estos ordenamientos legales informan obligaciones para el órgano jurisdiccional".(44)

Dentro de las obligaciones Constitucionales, específicamente en la fracción III del artículo 20, encontramos las siguientes:

1.- Obligaciones de tiempo. Se establece que el Juez dentro de las 48 horas siguientes a la consignación debe tomar la declaración preparatoria.

2.- Obligación de forma. El Juez deberá tomar la declaración preparatoria en Audiencia Pública, en un área en el que tenga libre acceso el público.

3.- Obligación de hacer saber al indiciado el ilícito que se le imputa. Se le hará saber la naturaleza y causa de la acusación, hecho lo cual, contestará si la

44. RIVERO SILVA, MANUEL, "El Procedimiento Penal", 10a Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977, p. 157.

acepta. la acepta parcialmente o en su caso negarla totalmente.

4.- Obligación de dar a conocer el nombre de la persona que presentó la denuncia, acusación o querrela. En el primero, toda vez que los delitos se siguen de oficio, en algunos delitos el Ministerio Público será el denunciante, no siendo obligación el dar a conocer su nombre, puesto que no le serviría para nada a la Defensa del acusado.

5.- Obligación de oír en defensa al detenido. Si éste no quiere, no le será exigido.

6.- Obligación de tomar la declaración preparatoria en el mismo acto, en que tenga conocimiento de los anteriores derechos el entonces indiciado.

Dentro de las obligaciones legales, conforme al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, encontramos las siguientes:

1.- Dar a conocer al probable responsable el nombre de los testigos que declaren en su contra.

2.- Dar a conocer al probable responsable la garantía de libertad provisional en la forma que proceda, si no lo hubiera solicitado en Averiguación Previa.

3.- Dar a conocer al probable responsable el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de Oficio.

Si bien es cierto, estos derechos que se contemplan en el Orden común, también los contempla el artículo 20 Constitucional, no es menos cierto, que los mismos se hacen saber al momento de tomar la declaración preparatoria.

La declaración preparatoria comenzará con sus generales del indiciado, asentado el apodo que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, así como si domina el idioma castellano y las demás circunstancias personales; una vez que se le hicieron saber los derechos que le constituyen garantías, resulte que no es su deseo seguir declarando en relación al delito que se le imputa, se dejará constancia de ello en el expediente.

Si de lo anterior resulta su deseo de seguir declarando, una vez que le fuera leída su declaración ministerial, tendrá que manifestar si la ratifica, si desea agregar o aclarar algo más; en tanto, que el C. Agente del Ministerio Público y la Defensa, tienen derecho de interrogar al indiciado, no sin antes hacerle saber de nueva cuenta el beneficio que le consagra la fracción II del multicitado artículo 20 Constitucional, si es su deseo dar contestación a las cuestiones que le pudieran formular las partes, si la respuesta es en el sentido afirmativo, las preguntas serán calificadas por el C. Juez a través del Secretario de Acuerdos, quien podrá desecharlas.

Después de haber sido recabada la declaración preparatoria al indiciado. "el segundo deber fundamental del Organó Jurisdiccional, es el de resolver", (45) esto es, que dentro de las 72 horas siguientes el Juez resolverá respecto de la situación jurídica, que en lo futuro deberá observar el indiciado de cuenta, como probable responsable en la comisión del delito por el que el Ministerio público consignador ejercitó acción penal.

El plazo podrá ser duplicado, cuando así lo solicite el inculcado o su defensa, siempre y cuando dicha ampliación sea para ofrecer y desahogar pruebas, para que el Juez resuelva la situación jurídica.

En el Auto de Plazo Constitucional, primeramente se acreditarán los elementos del tipo penal, para esto, se entrará al estudio de los elementos del mismo, en base a los elementos de prueba que obraren en la causa penal, mediante un juicio de tipicidad, en términos del artículo 122 del Código Adjetivo de la Materia; en segundo lugar se entrará al análisis de la probable responsabilidad; por último se hará el resolutiveo.

Si en la especie no se acreditan los elementos del tipo penal, se hace innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad, el juez al resolver determinara la

45.- RIVERA SILVA, MANUEL. Ibidem. p. 160.

libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por lo que habiendo transcurrido 60 días después de la resolución, el ofendido o el Ministerio Público no aportaran pruebas se sobreseerá la causa.

Por el contrario sin en la especie se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, el C. Juez deberá resolver atendiendo a la sanción.

Cuando el delito es sancionado con pena privativa de libertad, se determina La Formal Prisión o Preventiva, y si es sancionado con una pena que no sea prisión, o pena alternativa, se determina La Sujeción a Proceso, Sin Restricción de su Libertad.

Los autos de Plazo Constitucional podrán ser apelables, por las partes, dentro del término de 3 días siguientes a su notificación.

Atendiendo a nuestro campo de estudio, es imperioso aducir, que en cuanto al recurso de apelación en contra del auto de Plazo Constitucional, el Defensor de Oficio en infinidad de ocasiones por negligencia, dejan en estado de indefensión al procesado, toda vez, que cuando se hace necesario interponer este recurso, ya sea por una evidente incomprobación de los elementos del tipo, la probable

responsabilidad o en su caso existiere una falla técnica por parte del agente del Ministerio Público en su pliego de consignación, que no haya considerado el Juez, se vence el término y no lo hace; en el caso contrario cuando no existe razón alguna para interponerlo, lo hace, y como resultado, solo hace que se retrase o entorpezca el juicio.

3.3 Instrucción.

Una vez que el C. Juez determina el auto de formal prisión ó el auto de sujeción a proceso, sin restricción de su libertad, en ese momento se hace la apertura del procedimiento sumario, siguiéndose forzosamente por el delitos o delitos señalados en el auto.

"La instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones resistencia y defensas, y en el que el agente del Ministerio Público y la Defensa así como el órgano jurisdiccional y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al C. Juez, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia." (46)

Su finalidad es que al tener reunido el material probatorio, en torno a los hechos y a la participación del procesado, más las modalidades y circunstancias de unos y otros, servirán de base para la sentencia, teniendo que ser Juzgado dicho procesado en un término no mayor de 4 meses.

Una vez abierto el procedimiento Sumario, éste periodo se va a dividir en 3 partes, que son el ofrecimiento de pruebas que estimen pertinentes las partes, la admisión de pruebas que haga el C. Juez por ante el Secretario de Acuerdos, y el desahogo de éstas en Audiencia Principal, de las cuales más adelante serán estudiadas debidamente una por una.

El período termina con el auto que declara cerrada la Instrucción, y mediante conclusiones el C. Juez resuelve dictando sentencia, sin embargo en contadas ocasiones, no es necesario que se llegue hasta la sentencia para que se de por culminado el juicio, ya que por lo que hace a las querellas, en el cual se extingue la acción penal y consecuentemente el proceso, por perdón legitimamente otorgado por la parte ofendida, aún y cuando el procesado no lo admita.

No perdiendo de vista, que en las lesiones causadas de manera culposa y con motivo de tránsito de vehículos, cualquiera que sea su naturaleza, el conductor se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o

enervantes. y haya dejado abandonado al lesionado. el perdón no procederá y en consecuencia se seguirá el proceso hasta su total resolución.

Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. sin restricción de su libertad, y por consiguiente, como ya se ha señalado, se abrirá el procedimiento Sumario, el C. Juez debe ordenar que se identifique al procesado por el sistema administrativo en vigor, así también, se recabará el informe de ingresos anteriores a prisión que haya tenido, y que se le practique el estudio de personalidad correspondiente. Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las probanzas existentes en autos y no se hayan recibido uno o todos los documentos en mención. se difiere la Audiencia, sin conculcar las garantías del procesado, en cuanto al término en que deberá ser juzgado.

Una vez que se reciban los documentos pendientes, se procederá al cierre de instrucción, y se señala día y hora para que tenga verificativo la continuación de la Audiencia de Ley en la que las partes de manera verbal formularán sus conclusiones.

3.4 Ofrecimiento de pruebas.

Con la apertura del procedimiento Sumario, se pondrán los autos que obren en el expediente, a la vista de las partes para que en el término legal de 3 días a que se refiere el artículo 307 del Código Procesal Penal, ofrezcan pruebas que estimen pertinentes, mismas que serán desahogadas en Audiencia Principal.

"La prueba en el procedimiento provoca en el ánimo del Juzgador la certeza respecto de la existencia o inexistencia de la culpabilidad del procesado, esta certeza es el resultado de un raciocinio".(47).

La decisión del C. Juez, no va a fundamentarse queriendo buscar la verdad, sino la certeza que se tenga para poder acreditar la plena responsabilidad penal; al no tenerse la certeza, surge la duda para poder condenar a un acusado, debiendo absolverse, (art. 246 del Código Adjetivo de la Materia).

En términos de la fracción v del artículo 20 Constitucional, en relación con la Ley Adjetiva, se admitirán todas aquellas pruebas que puedan ser conducentes, siendo estas: la confesión judicial; los documentos públicos y privados; los dictámenes de peritos; la inspección

ministerial y judicial: las declaraciones de testigos, y las presunciones.

La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos; los peritos deberán ratificar el dictamen en la Audiencia de Ley y si lo hay presentarse para la junta de peritos; todo testigo que deba ser examinado, y para hacerlo comparecer será citado ya sea por cédulas o por telefonema; el careo se practicará a petición del procesado y en el momento procesal oportuno, esto es, al momento en que sea el desahogo de los testigos que depongan en su contra, y por lo que hace a los documentos, estos deberán ser ratificados y en su caso compulsados.

Por lo anteriormente expuesto, el órgano jurisdiccional, tiene la obligación de auxiliar al procesado para obtener la comparecencia de las personas, utilizando para esto las medidas de apremio a que se refiere el artículo 33 del Código Procesal Penal.

La carga de la prueba, es en quien recae para probar, empero no opera en el procedimiento penal; éste es de interés público y ante la inactividad del ministerio público o del procesado y su Defensa, el Juez puede tomar la iniciativa necesaria para que se realicen los fines específicos del proceso. (48)

48.- Cf. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit. p. 321.

Cuando la Ley en estudio establece que los Defensores de Oficio auxiliarán a su defenso en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio, entre ellas el ofrecer las pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho; está fijando una disposición obligatoria, pese a ello, el Defensor de Oficio no promueve oportunamente la diligencia de ofrecimiento de pruebas, de esta forma el estado de indefensión se hace más patente.

Más aún, cuando el Organo Jurisdiccional hace el acuerdo para el desahogo, solo de las pruebas que ofreció el Agente del Ministerio Público, y certificando las no ofrecidas por la Defensa.

Procediendo el Juez, como lo establece la Ley Adjetiva de la Materia llamar la atención al superior del defensor de Oficio por su negligencia o ineptitud. No estableciendo una sanción más directa por su irresponsabilidad.

3.5 Desahogo de Pruebas.

Con la admisión de pruebas, se hace el acuerdo para que tenga verificativo la Audiencia de Ley, en la que serán desahogadas todas y cada una de las probanzas, debiendo ser preparadas por las partes con auxilio del Organó Jurisdiccional.

El día y hora señalado en el acuerdo de admisión de pruebas, el C. juez actuará por ante el secretario de acuerdos, quien voceará en voz alta al procesado, las partes, testigos y peritos; para el caso de que no se encuentre presente en la audiencia algún testigo u otro de los voceados, se le dará vista a los oferentes de las pruebas, quienes podrán solicitar que se difiera la audiencia y señale nueva fecha, para permitir el desahogo de sus pruebas, debiendo observar el C. juez los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda. (artículo 37 y 311 del Código Adjetivo de la Materia).

Por otro lado, estando plena y legalmente constituidas así como debidamente preparadas todas la probanzas, de oficio, se declara abierto la audiencia de desahogo de pruebas (artículo 59 párrafo tercero y 308 del Ordenamiento Legal antes citado), procediendo el secretario de acuerdos a tomar la protesta de ley a los testigos y

peritos. estando reunidos todos o en el momento en que declaren, hecho lo cual, se recabará sus generalidades, se le preguntará si se halla ligado al procesado o al ofendido por algún vínculo y si tiene motivo de odio o rencor en contra de ellos, debiendo declarar en voz alta.

En cuanto hace a los menores de edad, se les hará la exhortación correspondiente para que se conduzcan con verdad en la diligencia en la que van a intervenir, siempre y cuando esté presente su tutor.

Todo procesado, con fundamento en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política, manifieste que es su deseo seguir declarando en la causa correspondiente, será exhortado para que se conduzca con verdad.

La audiencia será pública, pudiendo entrar libremente a ella todos lo que parezcan mayores de 14 años, según el artículo 59 del Código Procesal Penal, salvo en los casos en que se trate de un delito contra la moral o cuando durante el proceso haya sido atacada.

Atendiendo a la garantía del procesado que podrá defenderse por sí mismo, no es obstáculo, el hecho que haya nombrado defensor.

En este orden de ideas se procederá al desahogo de pruebas. en la que primeramente será desahogada la ampliación de declaración del procesado. para ello. deberán esperar fuera del Juzgado en la que se practique la diligencia. las demás personas que hayan sido ofrecidas como medios de prueba por las partes. quiénes una vez que se tenga por desahogada la relativa al procesado. serán examinados por separado.

Como ya es sabido el procesado debe ser asistido de su Defensor en todo acto procesal, con quien sólo podrá comunicarse y con nadie más. por lo que una vez que se le da lectura al contenido del multicitado artículo 20 Constitucional en su fracción II, para efectos de si es su deseo seguir declarando. si es en el sentido negativo se asentará y se tendrá por desahogada; si es en el sentido afirmativo el secretario de acuerdos deberá proceder a darle lectura a sus declaraciones rendidas ante el órgano investigador así como las vertidas ante el órgano jurisdiccional en vía de preparatoria. que obren en autos. hecho esto. el procesado manifestará si las ratifica o si quiere agregar o aclarar algo. en los hechos por el que se le sigue proceso: de nueva cuenta se le hace saber el contenido a la fracción II del numeral antes invocado. para saber si es su deseo dar contestación a las preguntas que le pudieran hacer el agente del Ministerio Público o su Defensor. por conducto del mismo secretario de acuerdos.

En cuanto hace al desahogo de la prueba testimonial los testigos deberán ser separados y respectivamente se identificarán, si no lo hicieran por no contar en esos momentos con identificación alguna, a criterio del C. juez y a petición del defensor y del agente del Ministerio Público, se les otorgará un término para hacerlo, siempre y cuando no se entorpezca o retrase el transcurso del proceso, en caso contrario sus declaraciones carecerán de valor probatorio; continuando con el desahogo se le dará lectura a su respectiva declaración o declaraciones que obren en autos, al término, la tendrán que ratificar o no y en su caso agregar o aclarar algo más, pudiendo las partes interrogarlos, en la misma forma y términos que el procesado, esto es, que a preguntas si las hay, una vez que el secretario las califique de legales, por su conducto se harán, realizado todo lo anterior, se asentará la razón de su dicho.

Las testimoniales y ratificaciones de médicos, representantes legales y peritos, en el mismo término deberán ser desahogadas, en su caso, los últimos se les pondrá a la vista ya sea de sus certificados médicos, dictámenes o poder notarial, para poderlos ratificar.

Las documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza, dentro de la audiencia de ley, debiendo dejar constancia de ello.

Al tenerse por desahogadas todas aquellas probanzas ofrecidas por las partes, se le dará un uso de la palabra al procesado antes de terminar con la diligencia, para el caso de que tenga algo más que agregar, así mismo se le hará saber el derecho que tiene para carearse con las personas que deponen en su contra, en el caso de existir contradicciones en sus declaraciones.

Una vez que se hace constar que no existen pruebas pendientes por desahogar, se procede al cierre de instrucción, debiendo las partes en la misma audiencia hacer sus respectivas Conclusiones; pero si se hace constar que falta por recibirse algún documento que sea necesario para la aplicación e individualización de la pena correspondiente, se suspende la audiencia de ley, sin que se conculquen las garantías del procesado, hasta en tanto, estos sean recibidos.

Una vez que sean recibidos los documentos pendientes, o se haga la certificación que por no ser causa propia del procesado el que no se haya recibido dichos documentos y no se violen sus derechos, el secretario proceda hacer el acuerdo de que al no haber pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se da por cerrada la instrucción, teniendo las partes que formular sus conclusiones de manera verbal.

Volviendo a la Materia del presente trabajo de tesis, sin duda todo aquel procesado que dependa de los servicios de un abogado de oficio, en reiteradas ocasiones suelen quedar en estado de indefensión; para muestra el botón, es que al momento del desahogo de pruebas no se encuentre presente este defensor, se difiere la misma señalándose nueva fecha para su debido desahogo, ocasionando con ello, un retraso en el proceso; en atención a que el proceso sea breve quiere decir que sea de corta duración, que se termine dentro de poco tiempo, que se tramite con celeridad, y que la sentencia condenatoria que se dicta mucho después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya,(49) más por el contrario, si dicha sentencia resulte ser absolutoria, el procesado que se encuentra en el interior de algún reclusorio preventivo, al tiempo que se siga retrasando el proceso, más serán los días en que se encuentre interno.

Cuando no es causa propia del defensor asistir a su defenso en la audiencia de ley, ya sea por vacaciones o incapacidad, deberá cubrirlo otro defensor de la misma institución, quien al cubrir el juzgado de su adscripción, no puede hacerlo así en otro, no perdiendo de vista lo anteriormente establecido, que cuando se trate de un

49.- Cf. ZAMORA PIERCE, JESUS. "Garantías y Proceso Penal". Edición 5a. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p. 407.

procesado que se encuentra interno en algún Reclusorio, tendrá que esperar hasta que se agote la instrucción.

Ahora bien, al momento del desahogo de pruebas ya sea el de su defensor, de los testigos, testimoniales y demás, no resultará absuelto el procesado cuando la defensa haga un exceso de preguntas y muchas de éstas no tengan nada que ver con relación a los hechos imputados, puesto que la decisión jurisdiccional requiere, no la verdad, sino la certeza, si es posible originar la duda, para provocar la suspensión del ánimo entre la existencia de dos juicios contradictorios. (50)

3.6 Conclusiones.

Para tener una mejor comprensión de lo que resulta en la presente etapa, se es necesario conocer gramaticalmente la palabra conclusión: "procede del verbo concluir, ó sea, llegar a determinado resultado o solución". (51) de ahí que los actos procedimentales de las partes, en cuanto a la forma de sus conclusiones, conlleven a la precisión de sus posiciones que versará el debate en la sentencia.

Cerrada la instrucción, la Representación Social así como la Defensa deberán formular de manera verbal sus

50.- Cfr. ORILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. PP. 98 y 99.
51. Cfr. GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Op. Cit. p. 429.

conclusiones (artículo 308 párrafo segundo del Código Procesal Penal), estableciendo cada parte su posición recopilando los datos acumulados durante la instrucción, entrelazando el estudio jurídico de los hechos y la expresión de sus consecuencias.

La finalidad de las conclusiones formuladas por las partes, consiste en precisar su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, y su objeto es de poder expresar en forma concreta, el resultado del análisis que hacen de todo lo actuado en el Sumario.(52)

Es necesario que las partes basen sus pedimentos en relación a todos los actos procedimentales, esto es, desde la averiguación previa hasta el cierre de instrucción, mediante los cuales se ha pretendido realizar los fines específicos del juicio, de lo contrario no tendría apoyo la acusación del agente del Ministerio Público del conocimiento y la inculpabilidad que solicita la defensa, por no existir elementos aptos y suficientes que tengan por acreditado la culpabilidad del procesado o por operar alguna eximente.(53)

Las conclusiones formuladas por la Representación Social, estarán sujetas a la regla establecida por el artículo 316 del Código Adjetivo de la Materia, mientras que

52.- Cfr. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. cit. p. 412.

53.- Cfr. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ibidem, pp. 450 y 451.

las de la Defensa no están sujetas a una regla, por lo que al hacerse de manera escrita dichas conclusiones, es necesario que la ratifiquen.

Cuando la audiencia de ley es suspendida, una vez que se haga el acuerdo para la continuación de la misma, para que las partes formulen sus conclusiones, y el defensor particular no las formule, se le impondrá una multa hasta de cien veces el salario mínimo o un arresto hasta de 3 días, y cuando es un defensor de oficio se procede a informar al Jefe de su dependencia, por lo que, al no existir alguna corrección disciplinaria para éste segundo defensor, incumple con esta obligación, y debido a la ausencia en la formulación de conclusiones de la defensa por disposición expresa de la Ley se tienen por formuladas las conclusiones de inculpabilidad.

Continuando con el defensor de oficio, en el momento de formular sus conclusiones, al no sujetarse a regla alguna, como ya quedo señalado, lo hace sin la debida atención, ya que no toma en cuenta el estudio sucinto y metódico de los hechos conducentes, y así poder hacer el pedimento en proposiciones concretas, para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.

Es por lo anterior que el equilibrio entre la Defensa y el Ministerio Público, se inclina al segundo.

3.7 Sentencia.

Una vez que se tienen por formuladas las Conclusiones, se pasan los autos al despacho del Juez, para que proceda a dictar sentencia, en un término de tres días (artículo 309 del Código Procesal Penal).

Debemos entender a la sentencia como el acto decisorio culminante de la actividad del Órgano Jurisdiccional, a través del cual afirma o niega la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción, establecida por la Ley.(54)

En esta sentencia, el Juez debe analizar los tres momentos que resultan de la misma, siendo estos: el primero llamado como de crítica o también manejado por otros catedráticos como de conocimiento, en la que se conocen los hechos acreditados mediante las reglas jurídicas y poder formar su certeza el juzgador; el momento de juicio o de clasificación es el segundo, en él se va a razonar y determinar el lugar que corresponde al hecho jurídico comprobado; el último es el de decisión o voluntad, que realiza el Juez para poder determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece; por lo anterior es de considerarse que los

54. Cfr. ARILLO BAS, FERNANDO. Op. Cit. pp. 162 y 163.

tres momentos ya señalados. son de carácter filosófico, lógico y político o autoritario, respectivamente.

La sentencia no debe adoptar una trayectoria distinta del establecido en las conclusiones, ni tampoco exceder de lo pedido en el dicho pliego.

Los requisitos que establece la ley adjetiva de la materia, que deben contener toda sentencia, son:

- 1.- El lugar en el que se pronuncien.
- 2.- Los nombres y apellidos de los enjuiciados, su apodo si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena que pertenezca, residencia o domicilio.
- 3.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la repetición innecesaria de constancias.
- 4.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.
- 5.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos.

Pudiendo ser la sentencia condenatoria o absolutoria para ello, en la primera se tiene que acreditar la tipicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la ausencia de causas de justificación y las de excusas absolutorias; mientras que en la segunda se acredite la inexistencia de los

tres primeros o la presencia de las dos últimas: resultando así establecida la justificación de la procedencia de la acción penal.

Después de firmada la sentencia, el C. juez ni el Tribunal podrán modificar ni variarlas.

3.8 Juicio de Amparo.

La Ley Adjetiva establece en el artículo 418, que en el juicio Sumario no son apelables las sentencias definitivas, por consiguiente no admite ningún medio ordinario de impugnación en contra de la citada resolución, luego entonces, su inconformación únicamente podrá hacerse valer a través del juicio de Amparo.

La sentencia definitiva en juicio sumario causa ejecutoria por ministerios de la Ley, en atención a lo señalado en el apartado anterior, siendo innecesario la declaración judicial correspondiente para que la misma adquiera carácter inmutable y validez, teniendo así el último momento de la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, el juicio de garantías en estudio, tal como lo establece el diverso numeral 158 de la Ley de Amparo, fijando que la Autoridad competente para conocer de Amparo

directo serán los Tribunales Colegiados de Circuito. dado que este juicio procede solamente contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio.

En cuanto al término para la interposición del juicio de Amparo que establece el Ordenamiento Legal en cita, es en cualquier momento, si se encuentra privado de su libertad, y si no fuera este el caso, será de quince días, término que corre a partir de la notificación de la sentencia, artículos 21 y 23.

Así las cosas y atendiendo al término para interponer el juicio de garantías, cuando exista la inconformidad del sentenciado, para el defensor de Oficio su última intervención en representación de su defenso concluye en sus conclusiones o en el momento mismo del desahogo de pruebas, cuando no las formule, toda vez que se olvida de la interposición del juicio en mención cuando sea requerido, sin observar las disposiciones "brindar en forma oportuna y formular el amparo cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas" que fija la Ley de la Defensoría de Oficio en el fuero común.

Así también, el Defensor de Oficio sólo tiene la obligación de interponer el Juicio de Amparo, y quien deberá de elaborarlo y perfeccionarlo son los Jefes de los Defensores de Oficio, por lo que el auxilio de su defensor en

esta diligencia no requiere de una gran capacidad y pericia. no habiendo excusa alguna el por qué no lo hacen de manera eficaz y oportuna.

El objetivo del capítulo que antecede, es hacer ver hasta donde y como trasciende, la inaplicabilidad de la Ley de la Defensoría de Oficio y su Reglamento, del fuero común en materia de paz penal. esto es, que el alcance de esta inactividad es desde la averiguación previa y hasta después de haberse concluido con un proceso.

Consecuentemente, la afectación recae en el sujeto activo del delito, ya sea como acusado, indiciado, procesado, enjuiciado, sentenciado o reo, quien como en reiteradas ocasiones hemos hecho hincapié, en el presente apartado, su estado de indefensión se presenta de manera evidente y ruidosa.

Por lo que, la única manera de erradicar esta patética realidad, es que se cumpla con las disposiciones establecidas dentro de la Ley y Reglamento en mención, y así encontrar el balance entre las partes en el juicio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Defensoría de Oficio, era manejada por los aztecas y mayas, quiénes como ya es sabido contaban con un gran avanzado criterio en asuntos penales, pero no era conocida con tal designación, de esta forma el *Tepantlati* y el *Satabe*, se posaban frente a los jueces proclamando justicia.

SEGUNDA.- A la llegada de los españoles, se impuso una nueva legislación, enterrando la vida judicial indígena; con ello, una explotación masiva del pueblo, sobresaliendo a su defensa el dominico Fray Antonio Montesinos, sucediéndole el obispo Sumárraga y el virrey Antonio de Mendoza, dando origen en el año de 1591 el establecimiento en México de un Juzgado General de Indios; ya con la Santa Inquisición la defensa de los acusados era nula y sujetos a la arbitrariedad de los inquisidores, encontrando más atribuciones con la Real Audiencia, no así seguía imperando una limitación hacia la Defensa.

TERCERA.- A principios del siglo XIX, con las desigualdades político-sociales, empieza a desplazarse un sentimiento de libertad; lograda la misma, siguen rigiendo la vida jurídica en el nuevo México, ordenamientos españoles, conformándose nuestra primera Constitución en 1824, pasando

por la de 1857, hasta llegar a promulgarse la Ley Suprema de 1917; en estos ordenamientos paulatinamente se iban consagrando las garantías del acusado, en cuanto a su defensa, a partir de ese punto, se crea la Ley de la Defensoría de Oficio.

CUARTA.- La Ley de la Defensoría Oficio del Fuero Común, en Materia de Paz Penal, y su Reglamento, contemplan disposiciones encaminadas a regular las actividades de sus servidores públicos, dentro de agencias investigadoras, órganos judiciales, y después de haberse dictado sentencia, para ello, cuentan con todo tipo de informes, dictámenes, documentos y opiniones, para la mejor aplicación de la defensa de sus representados, así también, estos servidores son formados y actualizados periódicamente, para que de esta forma la procuración de la impartición de la defensa sea de manera eficaz.

QUINTA.- Al no aplicarse las disposiciones previamente establecidas dentro de la Ley de la Defensoría de Oficio y su Reglamento en Materia de Paz Penal del Fuero Común, dan origen a un estado de indefensión por parte de los servidores públicos adscritos a esta Institución, hacia sus representados, perdiendo así el precepto del espíritu legislador "la impartición de justicia deberá ser pronta y expedita".

SEXTA.- Es un caso verdadero, el que no sea raro encontrarse en cualquier juzgado, así como en las agencias investigadoras, que el defensor de oficio no sea titulado, siendo que en nuestra Ley en estudio establece que uno de los requisitos para ingresar a la Institución, es la de poseer título en licenciado en derecho expedido y registrado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo que se robustece con la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional, en cuanto que todo profesionista debe contar con título legalmente expedido, para poder realizar sus actividades.

SEPTIMA.- En el momento en que el acusado rinde su declaración ministerial, por lo general lo hace en presencia de una persona de confianza o de un familiar si es que se encuentra presente, esto en atención a que el defensor de oficio no asiste a la agencia del Ministerio Público, siendo una de sus obligaciones estipulada en la Ley que regula su Institución, por lo que esta persona de confianza o familiar al no conocer la abogacía, será infructuosa su intervención.

OCTAVA.- El defensor de oficio al incurrir en una responsabilidad, el Código Procesal Penal sólo establece que se gire oficio a su dependencia, para que se haga saber la negligencia de su servidor, no existiendo una sanción directa

y escarmentaria, como la que se marca para el Ministerio Público o el de un defensor particular.

NOVENA.- Dentro del juicio, cuando el procesado se encuentra interno en algún Reclusorio Preventivo, y el defensor de oficio no siga los lineamientos legales de su institución, ocasiona que el procedimiento se retrase, debiendo permanecer dicho procesado en el interior del reclusorio, hasta en tanto se concluya su asunto, y si resultare absuelto, bien pudo haberse resuelto el sumario de manera rápida.

DECIMA.- La deficiencia de los defensores de oficio, dentro de sus funciones ante un órgano investigador o judicial, no es resultado de una inmadurez e ineptitud, sino más bien, por una inobservancia e inaplicabilidad de la Ley que rige su dependencia.

DECIMA PRIMERA.- En nuestro sistema jurídico, tenemos contempladas diferentes normas, leyes y reglamentos para regular los diferentes hechos, conductas, obligaciones, responsabilidades y demás circunstancias que atañen a la Sociedad, para con ellos mismos y para con los demás, lo único que hace falta es su aplicación debida.

DECIMA SEGUNDA.- La única solución a la problemática que existe en los diferentes órganos de

justicia, que hacen que el acusado, indiciado, procesado, enjuiciado, sentenciado y reo, se coloque en un estado de indefensión, es la debida aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio, en el Fuero Común en Materia de Paz Penal así como su Reglamento.

DECIMA TERCERA.- AÚn cuando fue creado el Consejo de Colaboración, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 17 de junio de 1997, con el objeto de promover el constante desarrollo y el aumento en la calidad del servicio ofrecido por la Defensoría, no se obtienen estos resultados, pues la problemática se erradica en una aplicabilidad de la Ley y Reglamento, mas no en la vigilancia de cada servidor en el desempeño de sus actividades.

BIBLIOGRAFIA.

- ___ 1.- ARILLA BAS, FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México". 10a Edición. Editorial Kratos S.A. México 1986.
- ___ 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Garantías y Amparo". 5a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- ___ 3.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". 8a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- ___ 4.- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 2a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1970.
- ___ 5.- ESQUIVEL OBREGÓN T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Prólogo de Julio D' Acosta y Esquivel Obregón. Tomo I. 2a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- ___ 6.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 3a Edición. Editorial Esfinge. México 1978.
- ___ 7.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al estudio del Derecho". 43a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- ___ 8.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ADATO DE IBARRA, VICTORIA. "Prontuario Procesal Penal Mexicano". 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- ___ 9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal". 2a Edición. Editorial Porrúa. México 1977.

- ___ 10.- GARCIA TRINIDAD. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". 29a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- ___ 11.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". Octava edición". 3a Edición. Editorial Harla. México 1990.
- ___ 12.- J. KOHLER. "El Derecho de los Aztecas". Editorial Latinoamericana. México 1924.
- ___ 13.- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. "El Derecho Precolonial". 3a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1976.
- ___ 14.- OVALLE FABELA, JOSE. "Teoría General del Proceso". 5a Edición. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1991.
- ___ 15.- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". 10a Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1979.
- ___ 16.- ZAMORA -PIERCE JESUS. "Garantías y Proceso Penal". 5a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991.

LEGISLACIONES:

- ___ 1.- CABALLERO, GLORIA Y O. RABASA, EMILIO. "Mexicano ésta es tu Constitución". Décima Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. 1996.
- ___ 2.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa S.A. México 1993.
- ___ 3.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL". Editorial Porrúa S.A. 49a Edición actualizada. México 1995.
- ___ 4.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL". Editorial Porrúa S.A. 49a Edición actualizada. México 1995.
- ___ 5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A., México 1996.
- ___ 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Pac. S.A. de C.V. 1996.
- ___ 7.- LEGISLACION PENAL PROCESAL. "COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIAS". Prólogo y Legislación por el Licenciado Efraín García Ramírez. Editorial Cista S.A. de C.V.
- ___ 8.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. 64a Edición actualizada. Editorial Porrúa S.A. México 1996.

OTRAS FUENTES:

- ___ 1.- NUESTRA CONSTITUCION. "*Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*". Cuadernos números 1, 2, 3, 9, 17, 18, 19, 21 y 23. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1990.
- ___ 2.- ROSAS ROMERO, SERGIO Y OTROS. "*La Defensa Camino a la Libertad*". Estudio Jurídico Polivalente, México U.N.A.M. 1986.
- ___ 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Editorial Driskill S.A. Tomo VI.
- ___ 4.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 6a Edición. Editorial Porrúa S.A. Tomo II. D-H.